

Parte General

LIBRO I Disposiciones Generales

TITULO I Órgano Judicial

Capitulo I COMPETENCIA

ARTÍCULO 1°.- CARÁCTER - La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de parte.

ARTÍCULO 2°.- PRORROGA EXPRESA O TÁCITA - La prorroga se operara si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacer u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

ARTÍCULO 3°.- INDELEGABILIDAD - La competencia tampoco podrá ser delegada, pero esta permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces podrán cometer directamente dichas diligencias, si fuere el caso, a los jueces de paz o alcaldes de otras provincias.

ARTÍCULO 4°.- DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - Toda demanda deberá interponerse ante Juez competente, y siempre que la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el artículo 8°, primer párrafo.

ARTÍCULO 5°.- REGLAS GENERALES - Con excepción de los casos de prorroga expresa o tácita, cuando precediere, y sin perjuicio de las reglas contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el lugar donde este situada la cosa litigiosa. Si estas fuesen varias o una sola, pero situada en

diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de algunas de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que este situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieren situados estos últimos.

Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre con él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

En las acciones personales derivados de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde estas deban presentarse, y no estando determinado, el del domicilio del obligado, el del domicilio de los dueños de los bienes o el del lugar que se haya administrado el principal de estos, a elección del actor.

En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deba pagarse o por el domicilio del deudor, a elección del actor.

Ni el fuero de atracción ni la conexión modificaran esta regla.

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, el del domicilio del presunto incapaz o, en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaro la interdicción.

En los pedidos de segunda copia o rectificación de errores de escrituras publicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

En la protocolización de testamentos, el del lugar en donde debe abrirse la

sucesión.

En las acciones entre socios, el del lugar del asiento único o principal de la sociedad, aunque la demanda se iniciare con posterioridad a su disolución o liquidación, siempre que desde entonces no hubieren transcurrido dos años.

En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo disposiciones en contrario.

ARTÍCULO 6°.- REGLAS ESPECIALES - A falta de otras disposiciones, será juez competente:

En los incidentes, tercerías, citación de evicción, cumplimiento de transacción celebrada en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, obligaciones de garantía y acciones accesorias en general, el del proceso principal.

En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.

En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos.

En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquel se hará valer.

En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en este.

Capitulo II

Cuestiones de competencia

ARTÍCULO 7°.- PROCEDENCIA - Las cuestiones de competencia solo podrán promoverse por vía declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión solo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía, no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

ARTÍCULO 8°.- DECLINATORIA E INHIBITORIA - La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de no contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

ARTÍCULO 9°.- PLANTEAMIENTO Y DECISIÓN DE LA INHIBITORIA - Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librara oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia. Solicitara, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

ARTÍCULO 10°.- TRAMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL JUEZ REQUERIDO - Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciara aceptando o no la inhibición.

Solo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente emplazando a las partes para que comparezcan ante el a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia, enviara sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicara sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

ARTÍCULO 11°.- TRAMITE DE LA INHIBITORIA - Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin mas sustanciación y las devolverá al que declare competente informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, este lo intimara para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

ARTÍCULO 12°.- SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS - Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 13°.- CONTIENDA NEGATIVA Y CONOCIMIENTO SIMULTANEO - En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

Capitulo III

Recusaciones y Excusaciones

ARTÍCULO 14°.- RECUSACIONES SIN EXPRESIÓN DE CAUSA - Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin excepción de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

También podrá ser recusado un juez del superior tribunal, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Cuando el Superior Tribunal conociere en instancia originaria, solo podrá ser recusado uno de sus miembros en la forma y oportunidad prevista en los párrafos primero y segundo.

ARTÍCULO 15°.- LIMITES - La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, solo uno de ellos podrá ejercerla.

ARTÍCULO 16°.- CONSECUENCIAS - Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro de las veinticuatro horas, al que le sigue en el orden de turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

ARTÍCULO 17°.- RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA - Serán causas legales de recusación:

El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

Ser el juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito.

Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la Ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

Tener el juez con algunos de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato.

Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

ARTÍCULO 18°.- OPORTUNIDAD - La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el Artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

ARTÍCULO 19°.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN - Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica y el Reglamento para la justicia.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la Sala respectiva del Superior Tribunal.

ARTÍCULO 20°.- FORMA DE DEDUCIRLA - La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el Superior Tribunal, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresaran las causas de la recusación y se propondrá acompañarla, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

ARTÍCULO 21°.- RECHAZO "IN LIMINE" - Si el artículo mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o si no se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

ARTÍCULO 22°.- INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO - Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez del Superior Tribunal, se le comunicara aquella, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

ARTÍCULO 23°.- CONSECUENCIAS DEL CONTENIDO DEL INFORME - Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formara incidente que tramitara por expediente separado.

ARTÍCULO 24°.- APERTURA A PRUEBA - El Superior Tribunal recibirá el incidente a prueba por diez días.

Cada parte no podrá ofrecer mas de tres testigos.

ARTÍCULO 25°.- RESOLUCIÓN - Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días.

ARTÍCULO 26°.- INFORME DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA - Cuando el recusado

fuere un juez de primera instancia, remitirá a la Sala respectiva del Superior Tribunal, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasara el expediente al juez que sigue en el orden del turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observara en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 27°.- TRAMITE DE LA RECUSACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA - Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Sala respectiva del Superior Tribunal, siempre que el informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Sala podrá recibir el incidente a prueba, y se observara el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

ARTÍCULO 28°.- EFECTOS - Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedara radiado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuere uno de los jueces del Superior Tribunal, seguirán conociendo en la causa él o los integrantes sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

ARTÍCULO 29°.- RECUSACIÓN MALICIOSA - Desestimada una recusación con causa, se aplicaran las costas y una multa de hasta veinte mil pesos moneda nacional por cada recusación, si esta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

ARTÍCULO 30°.- EXCUSACIÓN - Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17, deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 31°.- OPOSICIÓN Y EFECTOS - Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden de turno entendiase que la excusación no procede, se formara incidente

que será remitido sin mas tramite al tribunal de alzada sin que el lo paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedara radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

ARTÍCULO 32°.- FALTA DE EXCUSACIÓN - Incurrirá en las causales previstas en la Constitución Provincial para la remoción de los magistrados judiciales, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero tramite.

ARTÍCULO 33°.- MINISTERIO PUBLICO - Los funcionarios del ministerio publico no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legitimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y estos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capitulo IV

Deberes y Facultades de los Jueces

ARTÍCULO 34°.- DEBERES - Son deberes de los jueces:

Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad, cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijara una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del ministerio publico, en su caso. En ella el juez tratara de averirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

Decidir las causas, en lo posible de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la justicia.

Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36, inciso 1°, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez días o quince de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computara, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente.

Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando las jerarquías de las normas vigentes y el principio de congruencia.

Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 35°.- FACULTADES DISCIPLINARIAS - Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.

Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

Aplicar las condiciones disciplinarias autorizadas por este Código y la ley reglamentaria de las profesiones de abogados y procuradores. El importe de las multas que no tuvieren destino oficial establecido en este Código, se aplicara al que le fije el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determinen quienes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del Ministerio Publico Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los 30 días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el tramite, o el abandono injustificado de este, será considerado falta grave.

ARTÍCULO 36°.- FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS - Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán:

Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasara a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión, y esta no hubiese sido consentida por las partes.

Disponer, en cualquier momento, la comparencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de formulas conciliatorias no importara prejuzgamiento.

Decidir en cualquier momento la comparencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario.

Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen

documentos existentes en poder de las partes o de los términos de los artículos 384 a 386.

ARTÍCULO 37°.- SANCIONES CONMINATORIAS - Los jueces y los tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerla y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquel desiste de resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Capítulo V

Secretarios

ARTÍCULO 38°.- DEBERES - Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, estos deberán:

Firmar las providencias simples que dispongan:

Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o participación de herencias, rendiciones de cuenta, y, en general, documentos y actuaciones similares.

Remitir la causa a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

Devolver escritos presentados fuera del plazo, o sin copia.

Dar vista de liquidaciones.

Dentro del plazo de tres días, las partes podrán pedir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario.

Suscribir certificados y testimonios; y sin perjuicio de la facultad conferida a los letrados por el artículo 397, suscribir los oficios ordenados por el juez, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, ministros y subsecretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.

ARTÍCULO 39°.- RECUSACIÓN - Los Secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17.

Deducida la recusación, el juez se informara sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin mas tramite dictara resolución que será inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal, no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TITULO II

PARTES

Capitulo I

Reglas Generales

ARTÍCULO 40°.- DOMICILIO - Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es esta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciaran en el domicilio legal todas las notificaciones o domicilio que no deban serlo en el real.

ARTÍCULO 41°.- FALTA DE CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIO - Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedara automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133.

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificaran en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de este, se observara lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 42°.- SUBSISTENCIA DE LOS DOMICILIOS - Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se altere o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observara lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior según se trate respectivamente, del domicilio legal o del real.

Todo cambio del domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

ARTÍCULO 43°.- MUERTE O INCAPACIDAD - Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobando el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citara a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5°.

ARTÍCULO 44°.- SUSTITUCIÓN DE PARTE - Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en el como parte principal sin la conformidad expresa del adversario, podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90, incisos 1° y 91, primer párrafo.

ARTÍCULO 45°.- TEMERIDAD Y MALICIA - Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, y no fuere aplicable el artículo 4° del Decreto - Ley 4777/63, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o/a su letrado patrocinante o/a ambos conjuntamente, según la circunstancia del caso. Su importe se fijara entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio, o entre diez mil y quinientos diez mil pesos moneda nacional, si no hubiese monto determinado y será a favor de la otra parte.

Capitulo II

Representación Procesal

ARTÍCULO 46°.- JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA - La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrá obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los empezare a presentarlos, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que lo ocasionaren.

ARTÍCULO 47°.- PRESENTACION DE PODERES - Los procuradores o apoderados acreditaran su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditara con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

ARTÍCULO 48°.- GESTOR - En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y este pagara las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

ARTÍCULO 49°.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DEL PODER Y ADMISIÓN DE LA PERSONERÍA - Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si el personalmente lo practicare.

ARTÍCULO 50°.- OBLIGACIONES DEL APODERADO - El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

ARTÍCULO 51°.- ALCANCE DEL PODER - El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de

interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubieren reservado expresamente en el Poder.

ARTÍCULO 52°.- RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS - Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando estas fueren declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

ARTÍCULO 53°.- CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN - La representación de los apoderados cesara:

Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazar o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

Por haber concluido la causa para la cual se le otorgo el poder.

Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuara ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalara un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, este deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijara al mandante un plazo para que comparezca por si o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuara el juicio en rebeldía.

ARTÍCULO 54°.- UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA - Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimara que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijara una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único el juez lo designara eligiendo entre los que intervinieren en el proceso.

La unificación no podrá disponerse si tratándose de un juicio ordinario, las partes, en el mismo acto, no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 55°.- REVOCACIÓN - Una vez de efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este ultimo caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejara sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

Capitulo III

Patrocinio Letrado

ARTÍCULO 56°.- PATROCINIO OBLIGATORIO - Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

ARTÍCULO 57°.- FALTA DE FIRMA DEL LETRADO - Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin mas tramite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro de veinticuatro horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o, el oficial primero, quien certificara en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

ARTÍCULO 58°.- DIGNIDAD - En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y la consideración que debe guardársele.

Capitulo IV

Rebeldía

ARTÍCULO 59°.- DECLARACION DE REBELDIA - La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarado en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificara por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 60°.- EFECTOS - La rebeldía no alterara la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 353, inciso 1°. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

ARTÍCULO 61°.- PRUEBA - Si el juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, o autorizadas por este Código.

ARTÍCULO 62°.- NOTIFICACION DE LA SENTENCIA - La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara rebeldía.

ARTÍCULO 63°.- MEDIDAS PRECAUTORIAS - Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de las costas si el rebelde fuere actor.

ARTÍCULO 64°.- COMPARECENCIA DEL REBELDE - Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte, y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda en ningún en ningún caso retrogradar.

ARTÍCULO 65°.- SUBSISTENCIA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS - Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63, continuaran hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitaran por incidente sin detener el curso del proceso principal.

ARTÍCULO 66°.- PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA - Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 258, inciso 5°, apartado a).

ARTÍCULO 67°.- ININPUGNABILIDAD DE LA SENTENCIA - Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Capitulo V

Costas

ARTÍCULO 68°.- PRINCIPIO GENERAL - La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aun cuando esta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 69°.- INCIDENTES - En los incidentes también regirá lo establecido en la primera parte del artículo anterior, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratase de cuestiones dudosas de derecho.

El condenado al pago de las costas del incidente, no podrá promover otro mientras no haya depositado su importe en calidad de embargo. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes suscitados en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido a la cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

ARTÍCULO 70°.- EXCEPCIONES - No se impondrán costas al vencido:

1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

ARTÍCULO 71°.- VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO - Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensaran o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 72°.- PLUSPETICION INEXCUSABLE - El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiere admitido el monto hasta el limite establecido en la sentencia.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en mas de un veinte por ciento.

ARTÍCULO 73°.- CONCILIACION, TRANSACCION Y DESISTIMIENTO - Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado. Si lo fuere por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

ARTÍCULO 74°.- NULIDAD - Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

ARTÍCULO 75°.- LITIS CONSORCIO - En los casos de litis consorcio las costas se distribuirán entre los litis consortes, salvo por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés de cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 76°.- COSTAS AL VENCEDOR - Cuando de los antecedentes del proceso resultase que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado con costas.

ARTÍCULO 77°.- ALCANCE DE LAS CONDENAS EN COSTAS - La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u origino, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Capitulo VI

Beneficio de litigar sin gastos

ARTÍCULO 78°.- PROCEDENCIA - Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capitulo.

ARTÍCULO 79°.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD - La solicitud contendrá:

1. La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.
2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menores de tres.

ARTÍCULO 80°.- PRUEBA - El juez ordenara sin mas tramite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citara al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla.

ARTÍCULO 81°.- VISTA Y RESOLUCION - Producida la prueba, se dará vista por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte. Acto seguido el juez pronunciara resolución acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable en efecto devolutivo.

No obstara a la concesión de beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

ARTÍCULO 82°.- CARACTER DE LA RESOLUCION - La resolución que denegare o acordare el beneficio no causara estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada; cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dicto no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el tramite de los incidentes.

ARTÍCULO 83°.- BENEFICIO PROVISIONAL - Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos así como las costas, en caso de denegación.

El tramite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

ARTÍCULO 84°.- ALCANCE - El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore la fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

ARTÍCULO 85°.- DEFENSA DEL BENEFICIARIO - La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquel desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este ultimo caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en el artículo 84.

ARTÍCULO 86°.- EXTENSION A OTRO JUICIO - A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona, con citación de esta y por el mismo procedimiento.

Capitulo VII

Acumulación de acciones y litis - consorcio

ARTÍCULO 87°.- ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES - Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una

misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre si, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos tramites.

ARTÍCULO 88°.- LITIS - CONSORCIO FACULTATIVO - Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el titulo, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ARTÍCULO 89°.- LITIS - CONSORCIO NECESARIO - Cuando la sentencia no pudiera pronunciarse últimamente mas que con relación a varias partes, estas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenara, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalara, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Capitulo VIII

Intervención de terceros

ARTÍCULO 90°.- INTERVENCION VOLUNTARIA - Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que este se encontrare, quien:

Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.

Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ARTÍCULO 91°.- CALIDAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES - En el caso del inciso 1° del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a esta.

En el caso del inciso 2° del mismo artículo, el interviniente actuara como litis - consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades

procesales.

ARTÍCULO 92°.- PROCEDIMIENTO PREVIO - El pedido de intervención se formulara por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquel se presentaran los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictara dentro de los diez días.

ARTÍCULO 93°.- EFECTOS - En ningún caso la intervención del tercero retrogradara el juicio ni suspenderá su curso.

ARTÍCULO 94°.- INTERVENCION OBLIGADA - El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común.

La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 336 y siguientes.

ARTÍCULO 95°.- EFECTOS DE LA CITACION - La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

ARTÍCULO 96°.- ALCANCE DE LA SENTENCIA - En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectara como a los litigantes principales.

Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

Capitulo IX

Tercerías

ARTÍCULO 97°.- FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD - Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días que tuvo o debió

tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea.

ARTÍCULO 98°.- REQUISITOS - No se dará curso a la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

ARTÍCULO 99°.- EFECTO SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERIA DE DOMINIO - Si la tercería fuese de dominio, consentida ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedara afectado a los resueltos de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

ARTÍCULO 100°.- EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERIA DE MEJOR DERECHO - Si la tercería fuese de mejor derecho, con intervención del tercerista podrán venderse los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ARTÍCULO 101°.- SUSTANCIACIÓN - Las tercerías se sustanciarán con quienes son partes en el proceso principal, por el trámite del juicio ordinario o del sumario, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias. Esta resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 102°.- AMPLIACIÓN O MEJORA DEL EMBARGO - Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

ARTÍCULO 103°.- CONNIVENCIA ENTRE TERCERISTAS Y EMBARGADO - Cuando resultare

probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenara, sin mas tramite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista o a los profesionales que lo hayan representado o patrocinado, o a ambos, las sanciones disciplinarias que corresponda. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista hasta el momento en que comience a actuar el juez de instrucción.

ARTÍCULO 104°.- LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SIN TERCERIA - El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el titulo de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será irrecurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegare, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

Capitulo X

Citación de evicción

ARTÍCULO 105°.- OPORTUNIDAD - Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para a contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictara sin sustanciación previa. Solo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 106°.- NOTIFICACION - El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 107°.- EFECTOS - La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado.

El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de estas no quedaran suspendidos.

ARTÍCULO 108°.- ABSTENCION Y TARDANZA DEL CITADO - Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de este contra aquel.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si este se presentare, tomara la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

ARTÍCULO 109°.- DEFENSA POR EL CITADO - Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicito la citación, en el carácter de litis - consorte.

ARTÍCULO 110°.- CITACION DE OTROS CAUSANTES - Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por si. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultanea de dos o mas causantes. Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Capitulo XI

Acción Subrogatoria

ARTÍCULO 111°.- PROCEDENCIA - El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustara al tramite que prescriben los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112°.- CITACION - Antes de conferirse traslado al demandado, se citara al deudor por el plazo de diez días, durante el cual este podrá:

Formular oposición fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerara como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este ultimo supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción

con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

ARTÍCULO 113°.- INTERVENCIÓN DEL DEUDOR - Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

ARTÍCULO 114°.- EFECTOS DE LA SENTENCIA - La sentencia hará cosa juzgada a favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TITULO III

Actos Procesales

Capitulo I

Actuaciones en general

ARTÍCULO 115°.- IDIOMA. DESIGNACIÓN DEL INTERPRETE - En todos los actos del proceso se utilizara el idioma nacional. Cuando este no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designara por sorteo un traductor publico. Se nombrara interprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que solo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

ARTÍCULO 116°.- INFORME O CERTIFICADO PREVIO - Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenara verbalmente.

ARTÍCULO 117°.- ANOTACION DE PETICIONES - Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero tramite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Capitulo II

Escritos

ARTÍCULO 118°.- REDACCIÓN - Para la redacción de los escritos regirán las

siguientes normas:

Confeccionarse en tinta negra o azul negra, manuscritos o a maquina, en caracteres legibles y sin claros.

Encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además en cada escrito, el nombre de sus representados, o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.

Estar firmado por los interesados.

ARTÍCULO 119°.- ESCRITO FIRMADO A RUEGO - Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresaran, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

ARTÍCULO 120°.- COPIAS - De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes, o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. No cumplido este requisito, ni subsanada la omisión dentro del día siguiente, se tendrá por no presentado el escrito o el documento, en su caso, sin que se requiera intimación previa, y se dispondrá su devolución al interesado, dejándose constancia en el expediente.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en la secretaria.

ARTÍCULO 121°.- COPIAS DE DOCUMENTOS DE REPRODUCCIÓN DIFÍCIL - No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese difícil por un número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastaran que estos se presenten numerados y se depositen en secretaria para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

ARTÍCULO 122°.- EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS - En el caso de acompañarse

expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

ARTÍCULO 123°.- DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO - Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ARTÍCULO 124°.- CARGO - El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario o por el oficial primero.

El Superior Tribunal podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedara integrado con la firma del secretario o del oficial primero, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere el plazo, solo podrá ser entregado validamente en la Secretaria que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Capitulo III

Audiencias

ARTÍCULO 125°.- REGLAS GENERALES - Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustaran a las siguientes reglas:

Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.

Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que debería expresarse en la resolución. En este último caso, la presencia del juez o tribunal podrá ser requerida el día de la audiencia.

Las convocatorias se consideraran hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

Empezaran a la hora designada. Los citados solo tendrán obligación de esperar treinta minutos.

El secretario levantara acta haciendo una resolución abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

ARTÍCULO 126°.- VERSION TAQUIGRÁFICA E IMPRESIÓN FONOGRAFICA - A pedido de parte, su costa, y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrara de oficio a los taquígrafos, o adoptara las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y de su documentación.

Las partes podrán pedir copia carbónica del acta que firmaran todos los concurrentes y el secretario.

Capitulo IV

Expedientes

ARTÍCULO 127°.- PRESTAMO - Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaria, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

Para alegar de bien probado.

Para practicar liquidaciones y pericias; participación de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras publicas.

Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijara el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

ARTÍCULO 128°.- DEVOLUCIÓN - Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiro será pasible de una multa de trescientos pesos por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si esta no se efectuara, el juez mandara secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza publica, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

ARTÍCULO 129°.- PROCEDIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN - Comprobada la perdida de un

expediente, el juez ordenara su reconstrucción, la que se efectuara en la siguiente forma:

El nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstrucción.

El juez intimara a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se dará vista a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este ultimo supuesto también se dará vista a las demás partes por igual plazo.

El secretario agregara copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabara copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

El juez podrá ordenar, sin sustanciación y recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los tramites enunciados dictara resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ARTÍCULO 130°.- SANCIONES - Si se comprobare que la perdida de un expediente fuere imputable o algún profesional, este será pasible de una multa entre dos mil y doscientos mil pesos moneda nacional. Sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Capitulo V

Oficios y Exhortos

ARTÍCULO 131°.- OFICIOS Y EXHORTOS DIRIGIDOS A JUECES DE LA REPÚBLICA - Toda comunicación dirigida a jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces nacionales o de otras provincias, por exhortos.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejara copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

ARTÍCULO 132°.- COMUNICACIONES DIRIGIDAS A AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS O DE ESTAS - Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se registrarán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

Capitulo VI

Notificaciones

ARTÍCULO 133°.- PRINCIPIO GENERAL - Salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedaran notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerara cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaria y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

ARTÍCULO 134°.- NOTIFICACIÓN TÁCITA - El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, importara la notificación de todas las resoluciones.

ARTÍCULO 135°.- NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CEDULA - Solo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

La que ordena absoluciónde posiciones.

La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.

Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y esta.

Los que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.

La providencia “por devueltos” cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos.

La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

Las que se disponen traslados o vistas de liquidaciones.

La que ordena el traslado de la prescripción.

La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento.

Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba.

La providencia que denegare el recurso extraordinario.

Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.

No se notificaran por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencias de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedaran notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 136°.- CONTENIDO DE LA CEDULA - La cédula de notificación contendrá:

Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de este.

Juicio en que se practica.

Juzgado y secretaria en que tramita el juicio.

Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución, transcripta.

En el caso de acompañarse copia de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquellas.

ARTÍCULO 137°.- FIRMA DE LA CEDULA - La cédula será suscripta por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el sindico, tutor o curador "ad - litem", en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaria importara la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o modificación de derechos, y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante. El juez podrá ordenar que el secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

ARTÍCULO 138°.- DILIGENCIAMIENTO - Las cédulas se enviaran a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerara falta grave del oficial primero.

ARTÍCULO 139°.- COPIAS DE CONTENIDO RESERVADO - En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvencción, y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observara respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de secretaria, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 136.

ARTÍCULO 140°.- ENTREGA DE LA CÉDULA AL INTERESADO - Si la notificación se hiciera en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejara al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregara al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejara constancia.

ARTÍCULO 141°.- ENTREGA DE LA CÉDULA A PERSONAS DISTINTAS - Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregara la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiese entregarla, la fijara en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ARTÍCULO 142°.- FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL - La notificación personal se practicara firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente en las resoluciones mencionadas en el artículo 135.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulara el oficial primero, o si el interesado no supiere o no pudiese firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

ARTÍCULO 143°.- NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA - A solicitud de parte, podrá solicitarse por telegrama colacionado o recomendado:

La citación de testigos, peritos o interpretes.

Las audiencias de conciliación.

La constitución, modificación o levantamiento de medidas precautorias.

ARTÍCULO 144°.- CONTENIDO Y EMISIÓN DEL TELEGRAMA - La notificación que se practique por telegrama, contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula.

El telegrama colacionado o recomendado se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregara el secretario para su envío y el otro, con su firma, se agregara al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega del telegrama.

Los gastos de la notificación por telegrama colacionado no se incluirán en la condena en costas.

ARTÍCULO 145°.- NOTIFICACIÓN POR EDICTOS - Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratara de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este ultimo caso deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulara a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de mil a doscientos mil pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 146°.- PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS - La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del ultimo domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditara mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijara, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.

ARTÍCULO 147°.- FORMAS DE LOS EDICTOS - Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El numero de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la ultima publicación.

ARTÍCULO 148°.- NOTIFICACIÓN POR RADIODIFUSION - En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia y su numero coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación

por edictos. La diligencia se acreditara agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constara el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por ratificada al día siguiente de la ultima transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 144.

ARTÍCULO 149°.- NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN - La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practica.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivo, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedara relevado de su responsabilidad.

El pedido de nulidad tramitara por incidente.

Capitulo VII

Vistas y traslados

ARTÍCULO 150°.- PLAZO Y CARÁCTER - El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerara decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin mas tramite.

Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

ARTÍCULO 151°.- JUICIOS DE DIVORCIO Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO - En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio solo se dará vista a los representantes del ministerio publico en los siguientes casos:

Luego de contestada la demanda o la reconvención.

Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos.

Cuando se planteara alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del juez.

Capitulo VIII

El tiempo de los actos procesales

Sección 1ª.

Tiempo hábil

ARTÍCULO 152º.- DÍAS Y HORAS HÁBILES - Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptados por la Nación; los previstos por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en la feria judicial, de cada año. El Superior Tribunal podrá por vía de superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exigiere, disponer asuetos judiciales, durante los cuales no correrán los plazos.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte horas.

Para la celebración de audiencias de prueba el Superior Tribunal de Justicia podrá declarar horas hábiles para juzgados y demás tribunales y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete y las diecisiete horas.

ARTÍCULO 153º.- HABILITARON EXPRESA - A petición de parte o de oficio, los jueces y los tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución solo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquella fuere denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 154°.- HABILITACIÓN TACITA - La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse el día continuara en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

Sección 2ª

Plazos

ARTÍCULO 155°.- CARÁCTER - Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 156°.- COMIENZO - Los plazos empezaran a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la ultima.

No se contara el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

ARTÍCULO 157°.- SUSPENSIÓN Y ABREVIACION CONVENCIONAL. DECLARACIÓN DE INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN - Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

ARTÍCULO 158°.- AMPLIACIÓN - Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedaran ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos Kilómetros o fracción que no baje de cien.

ARTÍCULO 159°.- EXTENSION A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS - El ministerio publico y los funcionarios que a cualquier titulo intervinieren en el proceso estará

sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Capitulo IX

Resoluciones Judiciales

ARTÍCULO 160°.- PROVIDENCIAS SIMPLES - Las providencias simples solo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal.

ARTÍCULO 161°.- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS - Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

Los fundamentos.

La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

El pronunciamiento sobre costas.

ARTÍCULO 162°.- SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS - Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 308 y 309, se dictaran en la forma establecida en los artículos 160 y 161, según que, respectivamente homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 163°.- SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA - La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

La mención del lugar y fecha.

El nombre y apellido de las partes.

La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.

La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.

Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su numero, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenado o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6°.

La firma del juez.

ARTÍCULO 164°.- SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA - La sentencia definitiva de segunda instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustara a lo dispuesto en el artículo 270.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarara. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de estos serán eliminados de las copias para la publicidad.

ARTÍCULO 165°.- MONTO DE LA CONDENAL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS - Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijara su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinara en proceso sumarísimo.

La sentencia fijara el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia este legalmente comprobada, aunque no resultare

justificado su monto.

ARTÍCULO 166°.- ACTUACIÓN DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA - Pronunciada la sentencia concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3°. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.

Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.

Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación, y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246.

Ejecutar oportunamente la sentencia.

ARTÍCULO 167°.- RETARDO DE JUSTICIA - Los jueces o tribunales que por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas, dentro de los plazos fijados por este Código, deberán hacerlo saber al Superior Tribunal con anticipación de diez días al vencimiento de aquellos. El Superior, si considerare admisible la causa invocada, señalara el plazo en que la sentencia debe dictarse por el mismo juez o tribunal o por otros del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El juez o tribunal que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndola efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y

deberá remitir el expediente al Superior para que este determine el juez o tribunal que deba intervenir.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los tribunales colegiados el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso aquellos se integraran de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las disposiciones de este artículo solo afectan la jurisdicción del juez titular y no las que ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.

ARTÍCULO 168°.- CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO - La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera o segunda instancia, conforme a lo establecido en el artículo anterior, si se produjere tres veces dentro del año calendario los someterá al proceso de la Ley de enjuiciamiento.

Capítulo X

Nulidad de los actos procesales

ARTÍCULO 169°.- TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD - Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ARTÍCULO 170°.- SUBSANACIÓN - La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente

de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

ARTÍCULO 171°.- INADMISIBILIDAD - La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

ARTÍCULO 172°.- EXTENSION - La nulidad se declarara a petición de parte, quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán, sin sustanciación, cuando aquel fuere manifiesto.

ARTÍCULO 173°.- RECHAZO "IN LIMINE" - Se desestimara sin mas tramite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 174°.- EFECTOS - La nulidad de un acto no importara la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectara a las demás partes que sean independientes de aquella.

TITULO IV

Contingencias Generales

Capitulo I

Incidentes

ARTÍCULO 175°.- PRINCIPIO GENERAL - Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitara en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capitulo.

ARTÍCULO 176°.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL - Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 177°.- FORMACIÓN DEL INCIDENTE - El incidente se formara con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas

del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el oficial primero.

ARTÍCULO 178°.- REQUISITOS - El que plantee el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda prueba de que intentare valerse.

ARTÍCULO 179°.- RECHAZO "IN LIMINE" - Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin mas tramite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 180°.- TRASLADO Y CONTESTACIÓN - Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificara personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

ARTÍCULO 181°.- RECEPCIÓN DE LA PRUEBA - Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalara para una fecha que no podrá exceder de diez días; citara a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por si y adoptara las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, solo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que este se encontrare.

ARTÍCULO 182°.- PRORROGA O SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA - La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse e ella.

ARTÍCULO 183°.- PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL - La prueba pericial, cuando procediere se llevara a cabo por un solo perito designado de oficio.

No se admitirán mas de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos.

ARTÍCULO 184°.- CUESTIONES ACCESORIAS - Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

ARTÍCULO 185°.- RESOLUCIÓN - Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin mas tramite, dictara resolución.

ARTÍCULO 186°.- TRAMITACIÓN CONJUNTA - Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimaran sin mas tramite los que se entablaren con posterioridad.

ARTÍCULO 187°.- INCIDENTES O PROCESOS SUMARIOS Y SUMARISIMOS - En los procesos sumario y sumarísimo, regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptara de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capitulo II

Acumulación de procesos

ARTÍCULO 188°.- PROCEDENCIA - Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88, y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efecto de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

Que los procesos se encuentren en la misma instancia.

Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.

Que puedan sustanciarse por los mismos tramites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos tramites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la ultima parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinara el procedimiento que corresponde imprimir al juicio aculado.

ARTÍCULO 189°.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN - La acumulación de hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces

intervinientes en los procesos tuvieran distinta competencia por razón de monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 190°.- MODO Y OPORTUNIDAD DE DISPONERSE - La acumulación se ordenara de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litis - pendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

ARTÍCULO 191°.- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE - El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá vista a los otros litigantes, y si considerase fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará vista a los otros litigantes, y si considerase procedente la acumulación remitirá el expediente a otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

ARTÍCULO 192°.- CONFLICTO DE ACUMULACIÓN - Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, podrá plantear contienda de competencia en los términos de los artículos 9 a 12.

ARTÍCULO 193°.- SUSPENSIÓN DE TRAMITES - El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

ARTÍCULO 194°.- SENTENCIA ÚNICA - Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Medidas Cautelares

Sección 1ª

Normas Generales

ARTÍCULO 195º.- OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTO - Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que esta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

ARTÍCULO 196º.- MEDIDA DECRETADA POR JUEZ INCOMPETENTE - Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuere de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogara su competencia.

El juez que decreto la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

ARTÍCULO 197º.- TRAMITES PREVIOS - Las informaciones para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicitaren, quienes deberán ratificarse en el acto de ser presentado aquel, o en primera audiencia. Se admitirán sin mas tramite, pudiendo el juez encomendarlas a los secretarios.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitaran por expediente separado, al cual se agregaran, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ARTÍCULO 198º.- CUMPLIMIENTOS Y RECURSOS - Las medidas precautorias se decretaran y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificaran personalmente o por cédula dentro de los tres

días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o no hiciere lugar a una medida precautoria será apelable. Si la concediese, lo será en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 199°.- CONTRACAUTELA - La medida precautoria solo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

El juez graduara la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o la menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

ARTÍCULO 200°.- EXENCION DE LA CONTRACAUTELA - No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

Fuere la Provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.

Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 201°.- MEJORA DE LA CONTRACAUTELA - En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente.

El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 202°.- CARÁCTER PROVISIONAL - Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que la determinaron. En cualquier momento en que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

ARTÍCULO 203°.- MODIFICACIÓN - El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que esta no cumple adecuadamente la función de garantía a que esta destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes,

del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictara previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

ARTÍCULO 204°.- FACULTADES DEL JUEZ - El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

ARTÍCULO 205°.- PELIGRO DE PERDIDA O DESVALORIZACION - Si hubiere peligro de perdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previa vista a la otra por un plazo breve que fijara según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los tramites y habilitando días y horas.

ARTÍCULO 206°.- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES - Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

ARTÍCULO 207°.- CADUCIDAD - Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y esta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro de la propiedad, salvo que a petición de parte se reinscribieren antes del vencimiento del plazo por orden del juez que entendió en el proceso.

ARTÍCULO 208°.- RESPONSABILIDAD - Salvo en el caso de los artículos 209, inciso 1°, y 212, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abuso o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenara a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el tramite de los incidentes o

por juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Sección 2ª

ARTÍCULO 209º.- PROCEDENCIA - Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en algunas de las condiciones siguientes:

Que el deudor no tenga domicilio en la República.

Que la existencia del crédito este demostrada con instrumento publico o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.

Que fundase la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que este ofreciere cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.

Que la deuda este justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que estos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador publico nacional en el supuesto de factura conformada.

Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

ARTÍCULO 210º.- OTROS CASOS - Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

El coheredero, el condominio o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, se acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos; haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el titulo de propiedad o el contrato de locación, o intimar el locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 209, inciso 2°.

La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que haga verosímil la pretensión deducida.

ARTÍCULO 211°.- DEMANDA POR ESCRITURACION - Cuando se demandare un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquel.

ARTÍCULO 212°.- PROCESO PENDIENTE - Durante el proceso poda decretarse el embargo preventivo:

En el caso del artículo 63.

Siempre que por confesión expresa o ficta, o en el caso del artículo 353, inciso 1°, resultare verosímil el derecho alegado.

Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

ARTÍCULO 213°.- FORMA DE LA TRABA - En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabara en la forma prescripta para el juicio ejecutivo, se limitara a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

ARTÍCULO 214°.- MANDAMIENTO - En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el exilio de la fuerza publica y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejara constancia de la habilitación de día y hora del lugar.

Contendrá asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiese causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

ARTÍCULO 215°.- SUSPENSIÓN - Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo solo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

ARTÍCULO 216°.- DEPOSITO - Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquel será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese visible.

ARTÍCULO 217°.- OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO - El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro de veinticuatro horas de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

ARTÍCULO 218°.- PRIORIDAD DEL PRIMER EMBARGANTE - El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrán derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectaran únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ARTÍCULO 219°.- BIENES INEMBARGABLES - No se trabara nunca embargo:

En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

En los demás bienes exceptuados de embargos por ley. Ningún otro bien quedara exceptuado.

ARTÍCULO 220°.- LEVANTAMIENTO DE OFICIO Y EN TODO TIEMPO - El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo

anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge e hijos, aunque la resolución que lo decreto se hallare consentida.

Sección 3ª

Secuestro

ARTÍCULO 221º.- PROCEDENCIA - Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por si solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designara depositarlo a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijara su remuneración y ordenara el inventario, si fuere indispensable.

Sección 4ª

Intervención y Administración Judiciales

ARTÍCULO 222º.- INTERVENCIÓN JUDICIAL - Podrá ordenarse la intervención judicial, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de la dispuesta:

A pedido del acreedor, si hubiese de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.

A pedido de un socio, respecto de una sociedad o asociación, cuando los actos u omisiones de quienes la representen le pudiere ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de aquellas.

ARTÍCULO 223º.- FACULTADES DEL INTERVENTOR - El interventor tendrá las siguientes facultades:

Vigilar la conservación del activo y cuidar de que los bienes objeto de la medida no sufran deterioro o menoscabo.

Comprobar las entradas y gastos.

Dar cuenta al juez de toda irregularidad que advirtiere en la administración.

Informar periódicamente al juzgado sobre el resultado de su gestión.

El juez limitara las funciones del interventor a lo indispensable, y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El monto de la recaudación deberá oscilar entre el diez y el cincuenta por ciento de las entradas brutas.

ARTÍCULO 224°.- ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - Cuando fuere indispensable sustituir la administración de la sociedad o asociación intervenida, por divergencias entre otros socios derivados de una administración irregular o de otras circunstancias que, a criterio del juez hicieren procedente la medida, el interventor será designado con el carácter de administrador judicial.

En la providencia en que lo designe, el juez precisara sus deberes y facultades tendientes a regularizar la marcha de la administración y a asumir la representación, si correspondiere. Ejercerá vigilancia directa sobre su actuación y procederá a removerlo en el caso de negligencia o abuso de funciones, luego de haber oído a las partes y al administrador.

No se decretara esta medida si no se hubiese promovido la demanda por remoción del o de los socios administradores.

ARTÍCULO 225°.- GASTOS - El interventor y el administrador judiciales solo podrán retener fondos y disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se inviertan en el bien, sociedad o asociación administrados.

Los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiere irrogar perjuicios, en cuyo caso, después de efectuados, se dará inmediatamente noticia al juzgado.

ARTÍCULO 226°.- HONORARIOS - Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de seis meses, previo traslado a las partes podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o asociación.

ARTÍCULO 227°.- VEEDOR - De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un veedor para que practique un reconocimiento del estado de los bienes objeto del juicio o vigile las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de ellos, e informe el juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezcan.

Sección 5ª

Inhibición general de bienes y anotación de litis

ARTÍCULO 228°.- INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES - En todos en que habiendo lugar a embargo este no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición solo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

ARTÍCULO 229°.- ANOTACIÓN DE LITIS - Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro de la propiedad y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6ª

Prohibición de innovar

Prohibición de contratar

ARTÍCULO 230°.- PROHIBICIÓN DE INNOVAR - Podrá decretarse la prohibición de

innovar en toda clase de juicio, siempre que:

El derecho fuere verosímil.

Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

ARTÍCULO 231°.- PROHIBICIÓN DE CONTRATAR - Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzosa o los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenara la medida. Individualizara lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedara sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7ª

Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias

ARTÍCULO 232°.- MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS - Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, este pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 233°.- NORMAS SUBSIDIARIAS - Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8ª

Protección de personas

ARTÍCULO 234°.- PROCEDENCIA - Podrá decretarse la guarda:

De mujer menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.

De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos reprobados por las leyes o la moral.

De menores e incapaces sin representantes legales.

De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos.

ARTÍCULO 235°.- JUEZ COMPETENTE - La guarda será decretada por el juez de domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del asesor de menores e incapaces.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin mas tramite.

ARTÍCULO 236°.- PROCEDIMIENTO - En los casos previstos en el artículo 234, inciso 2°, 3° y 4°, la petición podrá ser deducida por cualquier persona. Previa intervención del asesor de menores e incapaces, el juez decretara la guarda si correspondiere.

ARTÍCULO 237°.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS - Al disponer la medida, el juez ordenara que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenara, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedaran sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarla y sin otro tramite.

Capitulo IV

Recursos

Sección 1ª

Reposición

ARTÍCULO 238°.- PROCEDENCIA - El recurso de reposición procederá únicamente

contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 239°.- PLAZO Y FORMA - El recurso se interpondrá y fundara por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando esta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro tramite.

ARTÍCULO 240°.- TRAMITE - El juez dictara resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el tramite de los incidentes.

ARTÍCULO 241°.- RESOLUCIÓN - La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

Sección 2ª

Apelación

ARTÍCULO 242°.- PROCEDENCIA - El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

Las sentencias definitivas.

Las sentencias interlocutorias.

Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 243°.- FORMA Y EFECTOS - El recurso de apelación será concedido

libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, solo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

ARTÍCULO 244°.- PLAZO - No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días.

ARTÍCULO 245°.- FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentara en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero podrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

ARTÍCULO 246°.- APELACIÓN EN RELACIÓN - Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que al presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiere que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de los tres días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 274.

ARTÍCULO 247°.- EFECTO DIFERIDO - La apelación en efecto diferido se fundará,

en los juicios ordinarios y sumarios en la oportunidad del artículo 258, y en los procesos de ejecución, conjuntamente con la interposición del recurso contra la sentencia. En el primer caso la sala lo resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 248°.- APELACIÓN SUBSIDIARIA - Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 249°.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO - Cuando el tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquel procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 245 el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberá constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 246.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedara notificada por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 250°.- EFECTO DEVOLUTIVO - Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observaran las siguientes reglas:

Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la sala y quedara en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que concede el recurso señalara las piezas que han de copiarse.

Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentara copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la sala, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

Se declarara desierto el recurso si dentro de quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciera el apelado, se prescindirá de ellas.

ARTÍCULO 251°.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O ACTUACIÓN - En los casos de los artículos 245 y 250, el expediente o las actuaciones se remitirán a la sala dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada,

en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero. En el caso del artículo 246 dicho plazo se contara desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la sala tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuara por correo y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hará a costa del recurrente.

ARTÍCULO 252°.- PAGO DEL IMPUESTO - La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o tramite del recurso.

ARTÍCULO 253°.- NULIDAD - El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Sección 3ª

Apelación Extraordinaria ante la Corte Suprema

ARTÍCULO 254°.- PROCEDENCIA - El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley 48.

ARTÍCULO 255°.- PLAZO Y FORMA - El recurso extraordinario se interpondrá por escrito ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dicto la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación.

El escrito de interposición deberá fundarse en los términos prescriptos en el artículo 15 de la Ley 48.

ARTÍCULO 256°.- APLICABILIDAD DE OTRAS NORMAS - Regirán respecto de este recurso, las prescripciones contenidas en los artículos 249, 251 y 252.

Sección 4ª

Procedimiento ordinario en segunda instancia

ARTÍCULO 257°.- TRAMITE PREVIO, EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario

o sumario, en el día en que el expediente llegue al Superior, el secretario dará cuenta y se ordenara que sea puesto en la oficina.

Esta providencia se notificara a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez o de cinco días, según se tratara de juicio ordinario o sumario.

ARTÍCULO 258°.- FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DIFERIDAS, ACTUALIZACION DE CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA - Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedaran firmes las respectivas resoluciones.

Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 376 y 382, in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.

Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimientos de ellos.

Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

Pedir que se habrá la causa a prueba cuando:

Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 362, o se tratara del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 363.

Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2° de este artículo.

ARTÍCULO 259°.- TRASLADO - De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1°, 3° y 5°, inciso a), del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

ARTÍCULO 260°.- PRUEBA Y ALEGATOS - Las pruebas que deban producirse ante la cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente.

El plazo para presentar el alegato será de seis días.

ARTÍCULO 261°.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA - Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba siempre que así lo hubiese solicitado alguna de las partes en los términos del artículo 34, inciso 1°. En ellos llevara la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

ARTÍCULO 262.- INFORME "IN VOCE" - Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 257, las partes manifestaran si van a informar "in voce". Si no lo hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

ARTÍCULO 263°.- CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - El escrito de expresión de agravios deberá contener la critica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastara remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez o cinco días al apelado, según se trate de juicio ordinario o sumario.

ARTÍCULO 264°.- DESERCIÓN DEL RECURSO - Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarara desierto el recurso y la sentencia quedara firme para el.

ARTÍCULO 265°.- FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 263, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

ARTÍCULO 266°.- LLAMAMIENTO DE AUTOS. SORTEO DE LA CAUSA - Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de esta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 258 y siguientes, se llamara autos y, consentida esta providencia, el expediente pasara al acuerdo sin mas tramite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizara al menos dos veces en cada mes.

ARTÍCULO 267°.- LIBRO DE SORTEOS - La secretaria llevara un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará

constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

ARTÍCULO 268°.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE - Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

ARTÍCULO 269°.- ACUERDO - El acuerdo se realizara con la presencia de todos los miembros de la sala y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundara su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictara por mayoría, y en ella se examinaran las cuestiones de hechos y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

ARTÍCULO 270°.- SENTENCIA - Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces de la sala y autorizado por el secretario.

Inmediatamente se pronunciara la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 271°.- PROVIDENCIAS DE TRAMITE - Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiera revocatoria, decidirá la sala sin lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 272°.- PROCESOS SUMARIOS - Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso sumario, se aplicaran las reglas establecidas precedentemente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 258, inciso 4°.

ARTÍCULO 273°.- APELACIÓN EN RELACIÓN - Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la sala, si el expediente tuviere radicación resolverá inmediatamente. En caso contrario dictara la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 258, inciso 1°.

ARTÍCULO 274°.- EXAMEN DE LA FORMA DE CONCESIÓN DEL RECURSO - Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la sala de oficio, o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarara, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 246.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258.

ARTÍCULO 275°.- PODERES DEL TRIBUNAL - El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 276°.- OMISIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTÍCULO 277°.- COSTAS Y HONORARIOS - Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la primera instancia, el tribunal adecuara las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sección 5ª

Queja por recurso denegado

ARTÍCULO 278°.- DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN - Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la sala, pidiendo que se le otorgue recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

ARTÍCULO 279°.- TRAMITE - Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios suscriptos por el letrado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que la sala requiera el expediente.

Presentada la queja en forma, la sala decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, mandará tramitar el recurso.

Mientras la sala no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

ARTÍCULO 280°.- OBJECION SOBRE EL EFECTO DEL RECURSO - Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Sección 6ª

Recurso de inaplicabilidad de la ley

ARTÍCULO 281°.- ADMISIBILIDAD - El recurso de inaplicabilidad de la ley solo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por la sala en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

ARTÍCULO 282°.- CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA Y CUESTIONES EXCLUIDAS - Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratase de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 283°.- APODERADOS - Los apoderados no estarán obligados a interponer el recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

ARTÍCULO 284°.- TRAMITE - No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar con o sin causa a los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 285°.- FUNDAMENTACIÓN - En el escrito en que se deduzca el recurso se señalará la contradicción en términos precisos y se mencionará el escrito en que el recurrente invoco el precedente jurisprudencial. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

ARTÍCULO 286°.- PLAZO. REMISIÓN A LA OTRA SALA - El recurso deberá interponerse dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva, ante la sala que

la dicto, la que remitirá el expediente a la otra sala, para que esta integrada con el Presidente del Superior Tribunal, si este no hubiese intervenido en la sentencia recurrida, o con su subrogante legal en caso contrario, resuelva sobre su admisibilidad.

ARTÍCULO 287°.- CONCESIÓN DEL RECURSO. REMISIÓN DE LA CAUSA - La Sala así integrada establecerá si concurren los extremos formales del recurso, en cuyo caso lo concederá un efecto suspensivo y remitirá la causa al Presidente del Superior Tribunal. Si lo declarase inadmisibile, devolverá el expediente a la sala de origen. En ambos casos, la resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 288°.- CONSTITUCIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL - El Superior Tribunal a los efectos de este recurso, se integrara con la totalidad de sus miembros, siendo presidido por su titular si este no hubiere intervenido en la sentencia recurrida; caso contrario será presidido por su Subrogante legal.

ARTÍCULO 289°.- CONTRADICCIÓN - El Superior Tribunal resolverá por mayoría absoluta de votos si existe o no contradicción en los términos del artículo 281. Contra esa resolución no cabra recurso alguno.

ARTÍCULO 290°.- MEMORIAL - Declarada la existencia de contradicción, la causa volverá al Presidente del Tribunal, quien dictara la providencia de autos. Dentro de los cinco días de notificada por cédula, las partes podrán presentar un memorial.

ARTÍCULO 291°.- TEMA DE PLENARIO. SORTEO - Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente fijara la cuestión o cuestiones a resolver, y dispondrá la realización de un sorteo para determinar el orden de la votación. En primer termino sorteara entre los jueces que suscribe la sentencia materia del recurso y luego entre los demás miembros del Superior Tribunal.

ARTÍCULO 292°.- FORMA DE LA VOTACIÓN - La decisión se adoptara por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran el Superior Tribunal. En caso d empate decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 293°.- SENTENCIA IMPERSONAL - La sentencia podrá redactarse en forma impersonal, en cuyo caso la minoría fundara su disidencia en la misma forma.

ARTÍCULO 294°.- DOCTRINA LEGAL. EFECTOS - La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivo el recurso, se volverán las actuaciones a la sala respectiva para que pronuncie nueva sentencia de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

ARTÍCULO 295°.- SUSPENSIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Convocado el Tribunal Plenario se notificara a la Sala para que suspenda el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho.

ARTÍCULO 296°.- OBLIGATORIEDAD DE LOS FALLOS PLENARIOS - La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para el mismo Superior Tribunal y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquel tribunal de alzada, sin perjuicio de que los miembros del Superior Tribunal y los jueces dejen a salvo su opinión personal. Solo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

Sección 7ª

Recurso de inconstitucionalidad

ARTÍCULO 297°.- RESOLUCIONES RECURRIBLES. CAUSAL - El Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad procederá contra las sentencias definitivas de los jueces o tribunales de ultima o única instancia, cuando el proceso se haya controvertido la validez de una ley, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

ARTÍCULO 298°.- PLAZO. FORMA Y FUNDAMENTACIÓN - El recurso se interpondrá en la forma y tiempo establecidos por el artículo 286 y deberá fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo anterior.

ARTÍCULO 299°.- EXAMEN PREVIO - El juez o tribunal, sin sustanciación alguna examinará las circunstancias siguientes:

Si el caso se encuentra comprendido en el artículo 297.

Si se ha interpuesto en termino.

Enseguida procederá como lo establece el artículo 286.

ARTÍCULO 300°.- TRAMITE. REMISIÓN - Regirán en lo pertinente las normas de los artículos 281 a 296. Deberá oírse al Procurador General.

ARTÍCULO 301°.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA - En su decisión el Superior Tribunal declarara si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia. En el segundo caso desestimara el recurso condenando al recurrente

en las costas causadas.

TITULO V

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Capitulo I

Desistimiento

ARTÍCULO 302°.- DESISTIMIENTO DEL PROCESO - En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin mas tramite, lo declarara extinguido y ordenara el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el tramite de la causa.

ARTÍCULO 303°.- DESISTIMIENTO DEL DERECHO - En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundo la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ARTÍCULO 304°.- REVOCACIÓN - El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capitulo II

Allanamiento

ARTÍCULO 305°.- OPORTUNIDAD Y EFECTOS - El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictara sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden publico, el allanamiento carecerá de afectos y continuara el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultaneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

Capitulo III

Transacción

ARTÍCULO 306°.- FORMA Y TRAMITE - Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitara a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologara o no. En este ultimo caso, continuaran los procedimientos del juicio.

Capitulo IV

Conciliación

ARTÍCULO 307°.- EFECTOS - Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por este, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el tramite de ejecución de sentencia.

Capitulo V

Caducidad de la instancia

ARTÍCULO 308°.- PLAZOS - Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, en primera instancia.

De tres meses, en segunda o ulterior instancia, y en la justicia de paz.

De tres meses, en cualquiera de las instancias de los procesos sumarios y sumarísimos.

En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

ARTÍCULO 309°.- COMPUTO - Los plazos señalados en el artículo anterior se computaran desde la fecha de la ultima petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles, pero se descontara el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez.

ARTÍCULO 310°.- LITIS - CONSORCIO - El impulso del procedimiento por uno de los litis - consortes beneficiara a los restantes.

ARTÍCULO 311°.- IMPROCEDENCIA - No se producirá la caducidad:

En los procedimientos de ejecución de sentencia.

En los procesos sucesorios, de concurso, y, en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitare controversia.

Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal.

ARTÍCULO 312°.- CONTRA QUIENES SE OPERA - La caducidad se operara también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicaran a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

ARTÍCULO 313°.- QUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACIÓN. OPORTUNIDAD - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

ARTÍCULO 314°.- MODO DE OPERARSE - La caducidad será declarada de oficio, sin otro tramite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 308, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

ARTÍCULO 315°.- RESOLUCIÓN - La resolución sobre la caducidad solo será apelable cuando esta fuere declarada precedente. En segunda o ulterior

instancia, la resolución solo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

ARTÍCULO 316°.- EFECTOS DE LA CADUCIDAD - La caducidad operara en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquel. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes, pero las de estos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

PROCESO DE CONOCIMIENTO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capitulo I

Clase

ARTÍCULO 317°.- PRINCIPIO GENERAL - Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

ARTÍCULO 318°.- JUICIO SUMARIO - Tramitaran por juicio sumario:

Los procesos de conocimiento hasta la suma de quinientos mil pesos exceptuado aquellos de competencia de la justicia de paz, que se regirán por la ley respectiva.

Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:

Pago por consignación;

División de condominio;

Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración, y las demandas que se promovieran por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establecieran otra clase de procedimientos;

Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles;

Cobro de medianería;

Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles;

Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural;

Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;

Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores;

Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo, o se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo, siempre que no se tratase de título ejecutivo;

Daños o perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte;

Cancelación de hipoteca o prenda;

Restitución de cosas dadas en comodato;

Los demás casos que la ley establece.

ARTÍCULO 319°.- PROCESO SUMARISIMO - Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 495:

Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente

reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes.

En los demás casos previstos por este Código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumario o sumarísimo, el juez resolverá cual es la clase de proceso que corresponde. La resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 320°.- ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA - Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y este no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumario o sumarísimo, la demanda deberá ajustarse a los términos del artículo 483.

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

Capítulo II

Diligencias preliminares

ARTÍCULO 321°.- ENUMERACIÓN - El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento prevea que será demandado:

Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero

o legatario, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia.

Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.

Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a que título la tiene.

Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

Que se practique una mensura judicial.

Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

ARTÍCULO 322°.- TRAMITE DE LA DECLARACIÓN JURADA - En el caso de inciso 1° del artículo anterior, la providencia se notificara por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por cierto los hechos consignados en forma acertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

ARTÍCULO 323°.- TRAMITE DE LA EXHIBICIÓN DE COSAS E INSTRUMENTOS - La exhibición o presentación de cosa o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quien los tiene.

ARTÍCULO 324°.- PRUEBA ANTICIPADA - Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el periodo de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que este gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.

Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.

Pedido de informes. La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

ARTÍCULO 325°.- PEDIDO DE MEDIDAS PRELIMINARES. RESOLUCIÓN Y DILIGENCIAMIENTO - En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicara el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citara a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

ARTÍCULO 326°.- PRODUCCIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA DESPUÉS DE TRABADA LA LITIS - Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba solo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 324, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 36, inciso 2°.

ARTÍCULO 327°.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO - Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicara una multa que no podrá ser menor de mil ni mayor de cien mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o caso mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

TITULO II

PROCESO ORDINARIO

Capitulo I

Demanda

ARTÍCULO 328°.- FORMA DE LA DEMANDA - La demanda será deducida por escrito y contendrá:

El nombre y domicilio del demandante.

El nombre y domicilio del demandado.

La cosa demandada, designándola con toda exactitud.

Los hechos en que se funde, explicados claramente.

El derecho expuesto, sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.

La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aun no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijara el monto que resulte de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 329°.- TRANSFORMACION Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA - El actor podrá modificar la demanda antes de que esta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideraran comunes a la ampliación los tramites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicaran las reglas establecidas en el artículo 362.

ARTÍCULO 330°.- AGREGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL - Con la demanda, reconvenición y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes.

Si no la tuvieren a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y/o persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaria, con transcripción o copia del oficio.

ARTÍCULO 331°.- HECHOS NO CONSIDERADOS EN LA DEMANDA O CONTRADEMANDA - Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 332°.- DOCUMENTOS POSTERIORES O CONOCIDOS - Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ello. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 353, inciso 1°.

ARTÍCULO 333°.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTAS - El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 328 y 353, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dictara la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

Quedan excluidas de esta disposición las acciones fundadas en el derecho de familia.

ARTÍCULO 334°.- RECHAZO "IN LIMINE" - Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandaran que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

ARTÍCULO 335.- TRASLADO DE LA DEMANDA - Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días.

Capitulo II

Citación del demandado

ARTÍCULO 336°.- DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO - La citación se hará por medio de cédula que se entregara al demandado en su domicilio real, si aquel fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se le encontrare, se le dejara aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según lo prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulara todo lo actuado a costa del demandante.

ARTÍCULO 337°.- DEMANDADO RESIDENTE O DOMICILIADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL - Cuando la persona que ha de ser citada no se domiciliare en jurisdicción de esta provincia, la citación se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial que corresponda, sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en la ley de tramite uniforme sobre exhortos.

ARTÍCULO 338°.- PROVINCIA DEMANDADA - En las causas en que la provincia fuere parte la citación se hará por oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de estado o funcionario que tuviere sus atribuciones.

ARTÍCULO 339°.- AMPLIACIÓN Y FIJACIÓN DEL PLAZO - Cuando la persona que ha de ser citada se domiciliare o residiere dentro de la república y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, el plazo de 15 días se ampliara en la forma prescripta en el art. 158.

Si el demandado residiere fuera de la república el juez fijara el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 340°.- DEMANDADO INCIERTO O CON DOMICILIO O RESIDENCIA IGNORADOS - La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 145, 146 y 147.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrara al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

ARTÍCULO 341°.- DEMANDADOS CON DOMICILIO EN DIFERENTES JURISDICCIONES - En caso de que los demandados fueren varios, y al menos uno de ellos se domiciliara fuera del departamento judicial o de la provincia, en plazo de citación se reputara vencido para todos, cuando venza para el domiciliado a mayor distancia, o para el notificado en ultimo termino.

ARTÍCULO 342°.- CITACIÓN DEFECTUOSA - Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicara lo dispuesto en el artículo 149.

Capitulo III

Excepciones previas

ARTÍCULO 343°.- FORMA DE DEDUCIRLAS, PLAZOS Y EFECTOS - Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, y dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda y la reconvención, en su caso.

Si se opusieren excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho; en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda.

Si el demandado se domiciliara fuera del asiento del juzgado o tribunal, el plazo para oponer excepciones será el que resulte de restar cinco días del que corresponda según la distancia.

ARTÍCULO 344°.- EXCEPCIONES ADMISIBLES - Solo se admitirán como previas las

siguientes excepciones:

Incompetencia.

Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carácter de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

Litispendencia.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Cosa juzgada.

Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

Las defensas temporarias que se consagren en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de exclusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil.

ARTÍCULO 345°.- ARRAIGO - Si el demandante no tuviere domicilio o bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por responsabilidades inherentes a la demanda.

ARTÍCULO 346°.- REQUISITOS DE ADMISIÓN - No se dará curso a las excepciones:

Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.

Si la litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.

Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2°, 3° y 4°, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaria donde tramita.

ARTÍCULO 347°.- PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES Y TRASLADO - Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregara toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

ARTÍCULO 348°.- AUDIENCIA DE PRUEBA - Vencido el plazo con o sin respuesta el juez designara audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin mas tramite.

ARTÍCULO 349°.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

ARTÍCULO 350°.- RESOLUCIÓN Y RECURSOS - El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inciso 3° del artículo 344, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

ARTÍCULO 351°.- EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LAS EXCEPCIONES - Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá:

A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivara.

A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8° del artículo 344, salvo, en este ultimo caso, cuando solo correspondiere la suspensión del procedimiento.

A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenara el archivo del iniciado con posterioridad.

A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2° y 5° del artículo 345. En este ultimo caso se fijara también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Capitulo IV

Contestación a la demanda y reconvención

ARTÍCULO 352°.- PLAZO - El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 335, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

ARTÍCULO 353°.- CONTENIDO Y REQUISITOS - En la contestación opondrá al demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo.

Deberá además:

Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a el dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a titulo universal de quien participo en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 328.

ARTÍCULO 354°.- RECONVENCIÓN - En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá producirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

ARTÍCULO 355°.- TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS - Propuesta la reconvencción, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 332.

ARTÍCULO 356°.- TRAMITE POSTERIOR SEGÚN LA NATURALEZA DE LA CUESTIÓN - Con el escrito de contestación de la demanda, o la reconvencción, en su caso, el pleito se abrirá a prueba si mediare el supuesto previsto en el artículo siguiente. Si fuere de puro derecho, se conferirá nuevo traslado por su orden, con lo que quedara concluso para definitiva.

Capítulo V

Prueba

Sección 1ª

Normas generales

ARTÍCULO 357°.- APERTURA A PRUEBA - Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

ARTÍCULO 358°.- OPOSICIÓN - Si alguna de las partes se opusiere dentro del quinto día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado.

La resolución solo será apelable si dejara sin efecto la apertura a prueba.

ARTÍCULO 359°.- PRESCINDENCIA DE APERTURA A PRUEBA POR CONFORMIDAD DE PARTES - Si dentro del quinto día de quedar firme la providencia de apertura a prueba todas las partes manifestaren que no tienen ninguna a producir, o que esta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedara conclusa para definitiva y, previo

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 párrafo segundo, el juez llamara autos para sentencia.

ARTÍCULO 360°.- CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA - El periodo de prueba quedara clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

ARTÍCULO 361°.- PERTENENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA - No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 362°.- HECHOS NUEVOS - Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados. En este caso quedara suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

ARTÍCULO 363°.- INAPELABILIDAD - La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

ARTÍCULO 364°.- PLAZO ORDINARIO DE PRUEBA - El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días.

ARTÍCULO 365°.- FIJACIÓN Y CONCENTRACION DE LAS AUDIENCIAS - Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Se concentraran en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la

naturaleza de las pruebas.

ARTÍCULO 366°.- PLAZO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA - Cuando la prueba deba producirse fuera de la República, el juez señalara el plazo extraordinario que considere suficiente, el que no podrá exceder de noventa y ciento ochenta días, según se trate o no, respectivamente, de un país limítrofe.

ARTÍCULO 367°.- REQUISITOS DE LA CONCESIÓN DEL PLAZO EXTRAORDINARIO - Para la concesión del plazo extraordinario se requerirá:

Que se solicite dentro de los diez primeros días del notificada la providencia de apertura a prueba.

Que en el escrito en que se pide se indiquen las pruebas a producir y, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y los documentos que deban testimoniarse, mencionando los archivos o registros donde se encuentren.

ARTÍCULO 368°.- FORMACIÓN DE CUADERNO, RESOLUCIÓN Y RECURSOS - Cumplidos los requisitos del artículo anterior, se formara cuaderno por separado y el juez resolverá sin sustanciación alguna.

La resolución que conceda el plazo extraordinario será inapelable.

La que lo deniegue será apelable, pero únicamente se elevara a la cámara el respectivo cuaderno.

ARTÍCULO 369°.- PRUEBA PENDIENTE DE PRODUCCIÓN - Cuando hubiese transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya producción se concedió, y el proceso se encontrare en las condiciones a que se refiere el artículo 479, se procederá en la forma dispuesta por este y el juez podrá, incluso, dictar sentencia definitiva, salvo que considerare que dicha prueba reviste carácter esencial para la decisión de la causa.

Si se hubiese pronunciado sentencia en primera instancia, y deducido contra ella recurso de apelación, la prueba deberá ser agregada en alzada, siempre que no hubiese mediado declaración de negligencia a su respecto.

ARTÍCULO 370°.- MODO Y COMPUTO DEL PLAZO EXTRAORDINARIO - El plazo extraordinario de prueba correrá conjuntamente con el ordinario, pero empezara a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo hubiere otorgado.

ARTÍCULO 371°.- CARGO DE LAS COSTAS - Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno solo y este no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonara todas las costas, incluso los gastos en que haya incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de un mil a veinte mil pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 372°.- CONTINUIDAD DE LOS PLAZOS DE PRUEBA - Salvo acuerdo de partes o fuerza mayor, al plazo de prueba, tanto ordinario como extraordinario, no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

ARTÍCULO 373°.- CONSTANCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES - Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregara los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes en estado de dictar sentencia.

ARTÍCULO 374°.- CARGA DE LA PRUEBA - Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

ARTÍCULO 375°.- MEDIOS DE PRUEBA - La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

ARTÍCULO 376°.- INIMPUGNABILIDAD - Serán irrecurribles las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 377°.- CUADERNOS DE PRUEBA - Se formara cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregara al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

ARTÍCULO 378°.- PRUEBA DENTRO DEL RADIO DEL JUZGADO - Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

ARTÍCULO 379°.- PRUEBA FUERA DEL RADIO DEL JUZGADO - Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibir las, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

ARTÍCULO 380°.- PLAZO PARA LIBRAMIENTO DE OFICIOS Y EXHORTOS - Tanto en el caso del artículo precedente, como en el de los artículos 366 y 450, los oficios o exhortos serán librados dentro del quinto día. Se tendrá por desistida de la prueba a la parte si dentro de igual plazo contado desde la fecha de entrega del oficio o exhorto, no dejase constancia en el expediente de esa circunstancia.

ARTÍCULO 381°.- NEGLIGENCIA - Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas, dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibir las, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

ARTÍCULO 382°.- PRUEBA PRODUCIDA Y AGREGADA - Se desestimara el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedara a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 258, inciso 2°.

ARTÍCULO 383°.- APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - Salvo disposición legal en contrario, los jueces formaran su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2ª

Prueba documental

ARTÍCULO 384°.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS - Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenara la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 385°.- DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES - Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimara su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

ARTÍCULO 386°.- DOCUMENTOS EN PODER DE TERCERO - Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimara para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

ARTÍCULO 387°.- COTEJO - Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 457 y siguientes en lo que correspondiere.

ARTÍCULO 388°.- INDICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL COTEJO - En los escritos a que se refiere el artículo 457, las partes indicaran los documentos que hayan de servir para la pericia.

ARTÍCULO 389°.- ESTADO DEL DOCUMENTO - A pedido de parte, el secretario certificara sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en el se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

ARTÍCULO 390°.- DOCUMENTOS INDUBITADOS - Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez solo tendrá por indubitados:

Las firmas consignadas en documentos auténticos.

Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.

El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.

Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 391°.- CUERPO DE ESCRITURA - A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legitimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 392°.- REDARGUCIÓN DE FALSEDAD - La redargución de falsedad de un instrumento publico o de instrumento privado reconocido tramitara por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare por desistido.

En este caso, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

Sección 3ª

Prueba de Informes

ARTÍCULO 393°.- PROCEDENCIA - Los informes que se soliciten en las oficinas publicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas publicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 394°.- SUSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS - No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente solo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

ARTÍCULO 395°.- RECAUDOS Y PLAZOS PARA LA CONTESTACIÓN - Las oficinas publicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte días hábiles y las entidades privadas dentro de diez, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se tratase de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a Obras Sanitarias de la Nación, Dirección General de Rentas y a la Municipalidad, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte días hábiles, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

ARTÍCULO 396°.- RETARDO - Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el juez advirtiere que determinada repartición publica, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Superior Tribunal de

Justicia, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de trescientos pesos por cada día de retardo. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitara en expediente por separado.

ARTÍCULO 397°.- ATRIBUCIONES DE LOS LETRADOS PATROCINANTES - Cuando interviniera letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonio y certificados ordenados en el juicio serán requeridos por medio de oficios y firmados, sellados y diligenciados por aquel, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el ultimo párrafo del artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas publicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio; serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaria con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 398°.- COMPENSACIÓN - Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes.

En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitara en expediente por separado.

ARTÍCULO 399°.- CADUCIDAD - Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina publica o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

ARTÍCULO 400°.- IMPUGNACIÓN POR FALSEDAD - Sin perjuicio de la facultad de la

otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

Sección 4ª

Prueba de Confesión

ARTÍCULO 401º.- OPORTUNIDAD - Después de contestada la demanda y dentro de los diez días de haber quedado firme la providencia de apertura a prueba, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva con juramento, o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

ARTÍCULO 402º.- QUIENES PUEDEN SER CITADOS - Podrán, asimismo, ser citados o absolver posiciones:

Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.

Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ellos y la parte contraria lo consienta.

Los representantes de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

ARTÍCULO 403º.- ELECCIÓN DEL ABSOLVENTE - La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

Alegare que aquel no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.

Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.

Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto aquel suscribirá también el escrito.

El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecho la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

ARTÍCULO 404°.- DECLARACIÓN POR OFICIO - Cuando litigare la Provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

ARTÍCULO 405°.- POSICIONES SOBRE INCIDENTES - Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán oponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquel.

ARTÍCULO 406°.- FORMA DE LA CITACIÓN - El que deba declarar será citado por cédula con anticipación necesaria, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso, en los términos del artículo 414.

No procede citar por edictos para la absolución de posiciones.

ARTÍCULO 407°.- RESERVA DEL PLIEGO E INCOMPARECENCIA DEL PONENTE - La parte que pudiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado en secretaria media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.

ARTÍCULO 408°.- FORMA DE LAS POSICIONES - Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán mas de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importara, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se

refiere.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

ARTÍCULO 409°.- FORMA DE LAS CONTESTACIONES - El absolvente responderá por sí mismo de la palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

ARTÍCULO 410°.- CONTENIDO DE LAS CONTESTACIONES - Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formule, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

ARTÍCULO 411°.- POSICION IMPERTINENTE - Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla, en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello solo se dejara constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

ARTÍCULO 412°.- PREGUNTAS RECIPROCAS - Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas del oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 413°.- FORMA DEL ACTA - Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se preste, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer y preguntara a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresara a continuación firmando las partes con el juez o el secretario. Deberá consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.

ARTÍCULO 414°.- CONFESION FICTA - Si el citado no compareciese a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusase responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere, al juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.

En caso de incomparecencia del absolvente también se extenderá acta.

ARTÍCULO 415°.- ENFERMEDAD DEL DECLARANTE - En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros de la Corte o de las cámaras, comisionado al efecto, se trasladara al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevara a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

ARTÍCULO 416°.- JUSTIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD - La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado medico.

En este deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durara el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el juez ordenara el examen del citado por un medico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, las posiciones se declararan absueltas en rebeldía.

ARTÍCULO 417°.- LITIGANTE DOMICILIADO FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO - La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos Kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el juez de la causa, en la audiencia que se señale.

ARTÍCULO 418°.- AUSENCIA DEL PAIS - Mientras este pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al juez, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

ARTÍCULO 419°.- POSICIONES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA - Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida por el artículo 401 y enalzada, en el supuesto del artículo 258, inciso 4°.

ARTÍCULO 420°.- EFECTOS DE LA CONFESION EXPRESA - La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.

Recayeren sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.

Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

ARTÍCULO 421°.- ALCANCE DE LA CONFESION - En caso de duda, la confesión deberá interpretarse a favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.

Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiese fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.

Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

ARTÍCULO 422°.- CONFESION EXTRAJUDICIAL - La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que este acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedara excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Sección 5ª

Prueba de testigos

ARTÍCULO 423°.- PROCEDENCIA - Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 424°.- TESTIGOS EXCLUIDOS - No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

ARTÍCULO 425°.- OPOSICIÓN - Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento del prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

ARTÍCULO 426°.- OFRECIMIENTO - Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastara que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

ARTÍCULO 427°.- NUMERO DE TESTIGOS - Cada parte podrá ofrecer hasta doce testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor numero.

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres testigos para remplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el numero, podrán ofrecer hasta cinco.

ARTÍCULO 428°.- AUDIENCIA - Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandara recibirla en la audiencia publica que señalara para el examen, en el mismo día, de todos los testigos.

Quando el numero de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalaran tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuales testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 436. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificaran varias audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de

la fuerza publica y se le impondrá una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 429°.- CADUCIDAD DE LA PRUEBA - A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

No hubiere activado la citación del testigo y este no hubiese comparecido por esa razón.

No habiendo comparecido aquel a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.

Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, esta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

ARTÍCULO 430°.- FORMA DE LA CITACIÓN - La citación a los testigos se efectuara por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos, y en ellas se transcribirá la parte del artículo 428 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ARTÍCULO 431°.- CARGA DE LA CITACIÓN - Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiese solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer a la audiencia.

En este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

ARTÍCULO 432°.- EXCUSACIÓN - Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

Si la citación fuera nula.

Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 430, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

ARTÍCULO 433°.- TESTIGO IMPOSIBILITADO DE COMPARECER - Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 416, párrafo

primero. Si se comprobase que pudo comparecer, se le impondrá multa de mil a diez mil pesos moneda nacional y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro de quinto día, quedando notificados en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes.

ARTÍCULO 434°.- INCOMPARECENCIA Y FALTA DE INTERROGATORIO - Si la parte que ofreció el testigo no concurriera a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquel, sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 435°.- PEDIDO DE EXPLICACIONES A LAS PARTES - Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

ARTÍCULO 436°.- ORDEN DE LAS DECLARACIONES - Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ARTÍCULO 437°.- JURAMENTO O PROMESA DE DECIR LA VERDAD - Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 438°.- INTERROGATORIO PRELIMINAR - Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en que grado.

Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

Si es amigo íntimo o enemigo.

Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no

coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

ARTÍCULO 439°.- FORMA DEL EXAMEN - Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicara, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 408, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se proponga, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

ARTÍCULO 440°.- FORMA DE LAS PREGUNTAS - Las preguntas no contendrán mas de un hecho; serán claras y concretas; no se formularan las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

ARTÍCULO 441°.- NEGATIVA A RESPONDER - El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.

Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

ARTÍCULO 442°.- FORMA DE LAS RESPUESTAS - El testigo contestara sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare.

En este caso se dejara constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez la exigirá.

El acta se extenderá, en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 413.

ARTÍCULO 443°.- INTERRUPCIÓN DE LA DECLARACIÓN - Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cinco mil pesos moneda nacional. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

ARTÍCULO 444°.- PERMANENCIA - Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

ARTÍCULO 445°.- CAREO - Se podrá decretar el careo entre testigos o entre estos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que el formule.

ARTÍCULO 446°.- FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO - Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviara también testimonio de lo actuado.

ARTÍCULO 447°.- SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA - Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

ARTÍCULO 448°.- RECONOCIMIENTO DE LUGARES - Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en el examen de los testigos.

ARTÍCULO 449°.- PRUEBA DE OFICIO - El juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.

ARTÍCULO 450°.- TESTIGOS DOMICILIADOS FUERA DEL LUGAR DEL ASIEN TO DEL JUZGADO O TRIBUNAL - En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese

presentado testigos que deban declarar fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal, en razón de su domicilio, acompañara el interrogatorio e indicara los nombres de las personas autorizadas para el tramite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matricula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por otras leyes estuvieren autorizadas otras personas.

Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

ARTÍCULO 451°.- DEPOSITO Y EXAMEN DE LOS INTERROGATORIOS - En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedara a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas. El juez examinara los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijara el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 452°.- DEMORA EN LA FIJACIÓN DE LAS AUDIENCIAS - Si la audiencia hubiese sido señalada por el juzgado requerido en un plazo que excediere de tres meses, la parte que propuso el testigo deberá solicitar al juez del proceso la fijación de una audiencia para la declaración, asumiendo la carga de hacerlo comparecer.

ARTÍCULO 453°.- PEDIDO DE AUDIENCIA - Si el pedido de audiencia a que se refiere el artículo anterior no se formulare dentro de los cinco días de haber vencido el plazo fijado para la presentación del informe, se lo tendrá por desistido en dicha prueba.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio.

ARTÍCULO 454°.- EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER - Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declararan por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir la verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ARTÍCULO 455°.- IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS - Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciara, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 6ª

Prueba de peritos

ARTÍCULO 456°.- PROCEDENCIA - Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 457°.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA - Al ofrecer la prueba pericial se indicara la especialización que han de tener los peritos y se propondrán los puntos de pericia. La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda en los demás casos, podrá proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. El Juzgado dictara resolución y si considerare admisible la prueba pericial, señalara audiencia.

ARTÍCULO 458°.- NOMBRAMIENTO DE PERITOS. PUNTOS DE PERICIA - En la audiencia a que se refiere al artículo anterior:

Las partes, de común acuerdo, designaran el perito único o, si consideran que deben ser tres, cada una de ellas, con la conformidad de la contraria, propondrá uno y el tribunal designara el tercero; los tres peritos deben ser nombrados conjuntamente.

En caso de una o de ambas partes, falta de acuerdo para la designación del perito único o de conformidad con el propuesto por la contraria y cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del perito de su parte, el juez nombrara uno o tres según el valor y complejidad del asunto.

Se oirá a las partes acerca de las observaciones que formularen respecto de los puntos de pericia. El juez los fijara, pudiendo agregar otros, o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalara el plazo dentro del cual

deberán expedirse los peritos. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de treinta días.

ARTÍCULO 459°.- ACUERDO PREVIO DE LAS PARTES - Antes de la audiencia, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo peritos, y puntos de pericia, en cuyo caso no se la señalara o se la dejara sin efecto, según correspondiere.

ARTÍCULO 460°.- ANTICIPO DE GASTOS - Si los peritos lo solicitaren dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día de ordenado y se entregara a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución solo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de deposito dentro del plazo importara el desistimiento de la prueba.

ARTÍCULO 461°.- IDONEIDAD - Si la profesión estuviese reglamentada, los peritos deberán tener titulo habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aun cuando careciere de titulo.

ARTÍCULO 462°.- RECUSACIÓN - Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por justa causa, hasta cinco días después de notificado el nombramiento.

Los nombrados por las partes, solo serán recusados por causas sobrevinientes a la elección, o cuya existencia se hubiera conocido con posterioridad.

ARTÍCULO 463°.- CAUSALES - Serán causas de recusación las previstas respecto de los jueces. También serán recusables por falta de titulo o por incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 461, párrafo segundo.

ARTÍCULO 464°.- RESOLUCIÓN - Si la recusación fuese contradicha, el juez resolverá procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso. Esta circunstancia podrá ser considerada en la alzada al resolver sobre lo

principal.

ARTÍCULO 465°.- REEMPLAZO - En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazara al perito o peritos recusados, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 466°.- ACEPTACIÓN DEL CARGO - Los peritos aceptaran el cargo ante el secretario, dentro del tercero día de notificado cada uno de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo, en el caso de no tener título habilitante. Se los citara por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrara otro en su reemplazo, de oficio y sin otro tramite.

ARTÍCULO 467°.- REMOCIÓN - Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez, de oficio, nombrara otro en su lugar y lo condenara a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si estas lo reclamasen. El reemplazo perderá el derecho a cobrar honorarios.

La diligencia de uno de los peritos no excusara a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y presentar el dictamen dentro del plazo.

ARTÍCULO 468°.- FORMA DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA - Los peritos practicarán unidos la diligencia, si no tuvieran razón especial para lo contrario. Las partes y sus letrados podrán asistir a ella y hacer las observaciones que consideraren pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar.

ARTÍCULO 469°.- DICTAMEN INMEDIATO - Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen por escrito o en audiencia, a cuyo caso informara uno de ellos si existiere unanimidad.

ARTÍCULO 470°.- PLANOS, EXÁMENES CIENTÍFICOS Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS - De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos, o lugares, con empleo de medios o instrumentos mecánicos.

Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

ARTÍCULO 471º.- FORMA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN - El dictamen se presentara por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión.

Los que concordaren, los presentaran en un único texto firmado por todos. Los disidentes lo harán por separado y siempre en un mismo escrito, salvo que por circunstancias especiales ello no fuere posible.

ARTÍCULO 472º.- EXPLICACIONES - Del dictamen se dará traslado a las partes y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideraren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos peritos u otros de su elección.

ARTÍCULO 473º.- FUERZA PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL - La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana critica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

ARTÍCULO 474º.- INFORMES CIENTIFICOS O TÉCNICOS - A petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades publicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijara el horario que les corresponda percibir.

ARTÍCULO 475°.- CARGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS - Si alguna de las partes, al contestar la vista a que se refiere el artículo 457, hubiese manifestado no tener interés en la pericia, absteniéndose por tal razón de participar en ella, los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de quien la solicito, excepto cuando aquella hubiese sido necesaria para la solución del pleito, circunstancia esta que se señalara en la sentencia.

Sección 7ª

Reconocimiento judicial

ARTÍCULO 476°.- MEDIDAS ADMISIBLES - El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.

La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Las medidas previstas en el artículo 470.

Al decretar el examen se individualizara lo que deba constituir su objeto y se determinara el lugar, fecha y hora en que se realizara. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

ARTÍCULO 477°.- FORMA DE LA DILIGENCIA - A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que este determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejara constancia en acta.

Sección 8ª

Conclusión de la causa para definitiva

ARTÍCULO 478°.- ALTERNATIVA - Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el ultimo párrafo del artículo 356.

ARTÍCULO 479°.- AGREGACIÓN DE LAS PRUEBAS - ALEGATOS - Si se hubiese producido

prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla se hiciere, ordenara, en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del secretario sobre las que se hayan producido.

Cumplidos estos tramites, el secretario entregara el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerara como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

ARTÍCULO 480°.- LLAMAMIENTO DE AUTOS - Sustanciado el pleito en el caso del artículo 478, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamara autos para sentencia.

ARTÍCULO 481°.- EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS - Desde el llamamiento de autos quedara cerrada toda discusión y no podrán presentarse mas escritos ni producirse mas pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 36, inciso 2°. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

El juez pronunciara sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 34, inciso 3°, c) contado desde que quede firme la providencia de autos o desde el vencimiento del ampliatorio que se le hubiere concedido.

Si se ordenare prueba de oficio, no se computaran los días que requiera su cumplimiento.

ARTÍCULO 482°.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA - La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercero día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregara una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el oficial primero.

TITULO III

PROCESOS SUMARIO Y SUMARISIMO

Capítulo I

Proceso Sumario

ARTÍCULO 483°.- DEMANDA, CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA - Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto por el artículo 328, se dará traslado por diez días. Para la contestación regirá lo establecido en el artículo 353.

Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental, en los términos del artículo 330 y ofrecerse todas las demás de que las partes intentaren valerse.

Dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención, en su caso, el actor o reconviniendo podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos invocados por el demandado o reconvenido.

En esta clase de proceso no procederá la recusación sin causa.

ARTÍCULO 484°.- RECONVENCION - La reconvención será admisible si las pretensiones en ellas deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda. De la reconvención se dará traslado por diez días.

ARTÍCULO 485°.- EXCEPCIONES PREVIAS - Las excepciones previas se regirán por las mismas normas del proceso ordinario, pero se opondrán conjuntamente con la contestación a la demanda.

Si las normas sobre competencia engendraren duda razonable, el juez requerido deberá conocer de la acción.

ARTÍCULO 486°.- CONTINGENCIAS POSTERIORES - Contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos, el juez declarara la cuestión de puro derecho, y una vez ejecutoriada esta resolución, dictara sentencia. Si hubieren hechos controvertidos, el juez acordara el plazo que estimare necesario para la producción de la prueba, fijando la audiencia en que tendrán lugar la absolución de posiciones, testimonial y, eventualmente, las explicaciones que deban dar los peritos. Respecto de la prueba testimonial regirá lo dispuesto en el artículo 428, párrafo segundo. Asimismo, ordenara los oficios que hayan sido solicitados por las partes.

ARTÍCULO 487°.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES - Solo podrá pedirse la absolución de posiciones en primera instancia una sola vez. Deberá solicitarse en la oportunidad mencionada en el artículo 483, segundo párrafo.

ARTÍCULO 488°.- NUMERO DE TESTIGOS - Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte. Si se hubiese propuesto un mayor numero, el juez citara a los cinco primeros y luego de examinados, de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fuesen estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 489°.- CITACIÓN DE TESTIGOS - Para la citación y comparecencia del testigo, regirá lo dispuesto en los artículos 430 y 431.

ARTÍCULO 490°.- JUSTIFICACIÓN DE LA INCOMPARECENCIA - La inasistencia del testigo a la audiencia supletoria solo podrá justificarse por una vez, por causa grave invocada con anterioridad. La fuerza mayor que hubiese impedido la justificación anticipada será excusable si se la hiciere valer dentro de las veinticuatro horas de celebrada la audiencia, para lo cual deberá acompañarse la prueba del hecho, o acreditarse sumariamente dentro del plazo que fije el juez.

ARTÍCULO 491°.- PRUEBA PERICIAL - Si fuese pertinente la prueba pericial, el juez designara perito único de oficio, quien deberá presentar su dictamen con anticipación de cinco días al acto de la audiencia de prueba.

El perito podrá ser recusado hasta el día siguiente al de su nombramiento. Deducida la recusación, se hará saber a aquel para que en el acto de la notificación o hasta el día siguiente manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardándose silencio, será reemplazado.

Si se negare, el incidente tramitara por separado, sin interrumpir la sustanciación del principal.

ARTÍCULO 492°.- IMPROCEDENCIA DEL PLAZO EXTRAORDINARIO. ALEGATOS Y PRUEBAS DE INFORMES PENDIENTES - En el juicio sumario no procederá el plazo extraordinario de prueba, ni la presentación de alegatos.

Si producidas las pruebas, quedare pendiente únicamente la de informes en su totalidad o en parte, y esta no fuese esencial, se pronunciara sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando se encontrare la causa en la alzada.

ARTÍCULO 493°.- RESOLUCIONES Y RECURSOS - El plazo para dictar sentencia será

de treinta o cincuenta días, según se tratara de tribunal unipersonal o colegiado.

Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva.

Las apelaciones deducidas contra resoluciones que desestiman las excepciones previstas en los incisos 6°, 7° y 8° del artículo 344 se concederá en efecto diferido. Las interpuestas respecto de las providencias cautelares tramitarán en incidentes por separado.

Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, estarán sujetas al régimen del artículo 376.

ARTÍCULO 494°.- NORMAS SUPLETORIAS - En cuanto no se hallare previsto, regirán las normas generales en lo que fuesen compatibles con el carácter sumario del procedimiento.

Capítulo II

Proceso Sumarísimo

ARTÍCULO 495°.- TRAMITE - En los casos del artículo 319, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo.

La sustanciación se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores con estas modificaciones:

No será admisible la reconvencción ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Todos los plazos serán de dos días, salvo el de contestación de la demanda que será de cinco días y el de prueba, que fijará el juez.

La audiencia de prueba deberá señalarse dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

Solo serán apelables las sentencias definitivas y las providencias que decreten

medidas precautorias. El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo.

En el supuesto del artículo 319, inciso 1°, la demanda rechazada únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia.

El plazo para dictar sentencia será de diez o de quince días, según se tratare de tribunal unipersonal o colegiado.

LIBRO III

Procesos de Ejecución

TITULO I

Ejecución de sentencias

Capitulo I

Sentencias de Tribunales Argentinos

ARTÍCULO 496°.- RESOLUCIONES EJECUTABLES - Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 497°.- APLICACIÓN A OTROS TÍTULOS EJECUTABLES - Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.

A la ejecución de multas procesales.

Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

ARTÍCULO 498°.- COMPETENCIA - Será juez competente para la ejecución:

El que pronuncio la sentencia.

El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.

El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

ARTÍCULO 499°.- SUMA LIQUIDA. EMBARGO - Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquel no tuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 500°.- LIQUIDACIÓN - Cuando la sentencia condenare el pago de cantidad líquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. Presentada la liquidación se dará vista a la otra parte por cinco días.

ARTÍCULO 501°.- CONFORMIDAD. OBJECIONES - Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado la vista, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 499.

Si mediare impugnación se aplicaran las normas establecidas para los incidentes en los artículos 178 y siguientes.

ARTÍCULO 502°.- CITACIÓN DE VENTA - Trabado el embargo se citara al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro de quinto día.

ARTÍCULO 503°.- EXCEPCIONES - Solo se consideraran legítimas las siguientes excepciones:

Falsedad de la ejecutoria.

Prescripción de la ejecutoria.

Pago.

Quita, espera o remisión.

ARTÍCULO 504°.- PRUEBA - Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañaran al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazara la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 505°.- RESOLUCIÓN - Vencidos los cinco días sin que se dedujere la oposición se mandara continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco días, mandara continuar la ejecución, o si declarare procedente la excepción opuesta, levantara el embargo.

ARTÍCULO 506°.- RECURSOS - La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.

Toas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

ARTÍCULO 507°.- CUMPLIMIENTO - Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

ARTÍCULO 508°.- ADECUACION DE LA EJECUCIÓN - A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliara o adecuara las que contenga la sentencia, dentro de los límites de esta.

ARTÍCULO 509°.- CONDENA A ESCRITURAR - La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumple dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por el y a su costa.

La escritura se otorgara ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquel no estuviere designado en el contrato. El juez ordenara las medidas complementarias que correspondan.

ARTÍCULO 510°.- CONDENA A HACER - En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se ordeno para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligara a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

La determinación del monto de los daños tramitara ante el mismo juez por las normas de los artículos 500 y 501, o por juicio sumario, según aquel lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicaran las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

ARTÍCULO 511°.- CONDENA A NO HACER - Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaba, si fuese posibles, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 512°.- CONDENA A ENTREGAR COSAS - Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librara mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 503, en lo pertinente. Si la condena no pudiere cumplirse, se le obligara a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los artículos 500 a 501 o por juicio sumario, según aquel lo establezca. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 513°.- LIQUIDACIÓN EN CASOS ESPECIALES - Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumario, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

Capitulo II

Sentencias de Tribunales Extranjeros

ARTÍCULO 514°.- PROCEDENCIA - Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiere tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si este ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.

Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea valida según nuestras leyes.

Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden publico interno.

Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

ARTÍCULO 515°.- COMPETENCIA. RECAUDOS. SUSTANCIACIÓN - La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han

cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el tramite del exequátur se aplicaran las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por los tribunales argentinos.

ARTÍCULO 516°.- EFICACIA DE SENTENCIA EXTRANJERA - Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, esta solo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 514.

TITULO II

JUICIO EJECUTIVO

Capitulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 517°.- PROCEDENCIA - Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un titulo que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades liquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del titulo o de otro instrumento publico o privado reconocido que se presente junto con aquel, o de la diligencia prevista en el artículo 522, inciso 4°, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en pesos moneda nacional, según la cotización oficial al día de la iniciación o la que las partes hubieren convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

ARTÍCULO 518°.- OPCIÓN POR PROCESO DE CONOCIMIENTO - Si, en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cual es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 519°.- DEUDA PARCIALMENTE LIQUIDA - Si del titulo ejecutivo resultare una deuda de cantidad liquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ARTÍCULO 520°.- TÍTULOS EJECUTIVOS - Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

El instrumento publico presentado en forma.

El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimiento.

La confesión de deuda liquida y exigible prestada ante el juez competente para reconocer en la ejecución.

La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 522.

La letra de cambio, factura conformada, vale o pagare, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

ARTÍCULO 521°.- CRÉDITO POR EXPENSAS COMUNES - Constituirá titulo ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si este no los hubiere previsto, deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron o aprobaron las expensas. Asimismo, se acompañara constancia de la deuda liquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedido por el administrador o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 522°.- PREPARACION DE LA VÍA EJECUTIVA - Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

Que sean reconocidos los documentos que por si solos no traigan aparejada ejecución.

Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario, y en caso afirmativo, exhiba el ultimo recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario. Si durante la sustanciación de este se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.

Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin mas tramite ni recurso alguno.

Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

ARTÍCULO 523°.- CITACIÓN DEL DEUDOR - La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 336 y 337, bajo apercibimiento de que si no compareciera o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito.

Si el citado no compareciera, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

ARTÍCULO 524°.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA - Reconocida la firma del instrumento quedara preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

ARTÍCULO 525°.- DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA - Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de uno o de tres peritos, según el monto del juicio, designados de oficio, declarara si la firma es autentica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 528 y se

impondrán al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquel deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de una multa integrara el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

ARTÍCULO 526°.- CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS - Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización. Si el reconocimiento hubiese sido ficto, el plazo correrá desde que la providencia hubiese sido notificada al ejecutante.

ARTÍCULO 527°.- FIRMA POR AUTORIZACIÓN O A RUEGO - Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedara preparada la vía ejecutiva si, citado este, declarase que otorgo la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento publico, bastara citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capitulo II

Embargo y Excepciones

ARTÍCULO 528°.- INTIMACIÓN DE PAGO Y PROCEDIMIENTO PARA EL EMBARGO - El juez examinara cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 520 y 521, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librara mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento;

Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 525, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

El embargo se practicara aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejara constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrara al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicaran por una sola vez.

El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, y, en su caso, por orden de que juez y en que expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificara que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

ARTÍCULO 529°.- DENEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN - Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

ARTÍCULO 530°.- BIENES EN PODER DE UN TERCERO - Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificara a este en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 531°.- INHIBICIÓN GENERAL - Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedara sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

ARTÍCULO 532°.- ORDEN DE LA TRABA. PERJUICIOS - El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor si hubiere otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, este podrá

exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ARTÍCULO 533°.- LIMITES Y MODALIDADES DE LA EJECUCIÓN - Durante el curso de proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma mas rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrara con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

ARTÍCULO 534°.- DEPOSITARIO - El oficial de justicia dejara los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y este requiriere el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de perdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205.

ARTÍCULO 535°.- EMBARGO DE INMUEBLES O MUEBLES REGISTRABLES - Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastara su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la Ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

ARTÍCULO 536°.- COSTAS - Aunque el deudor pagare en el acto de la intimación judicial, serán a su cargo las costas del juicio.

ARTÍCULO 537°.- AMPLIACIÓN ANTERIOR DE LA SENTENCIA - Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los tramites que la hayan precedido.

ARTÍCULO 538°.- AMPLIACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA - Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se dará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

ARTÍCULO 539°.- INTIMACIÓN DE PAGO. OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES - La intimación de pago importara la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de cinco días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 328 y 353, determinándose con exactitud cuales son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importara, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado, en los términos de los artículos 41.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciara sentencia de remate.

ARTÍCULO 540°.- TRAMITES IRRENUNCIABLES - Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

ARTÍCULO 541°.- EXCEPCIONES - Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

Incompetencia.

Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.

Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución.

La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitara a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad.

Prescripción.

Pago documento, total o parcial.

Compensación de crédito liquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.

Cosa juzgada.

ARTÍCULO 542°.- NULIDAD DE LA EJECUCIÓN - El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 539, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiera excepciones.

Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter del locatario, o el cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 543°.- SUBSISTENCIA DEL EMBARGO - Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con

carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedo firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

ARTÍCULO 544°.- TRAMITE - El juez desestimara sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictara sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

ARTÍCULO 545°.- EXCEPCIONES DE PURO DERECHO. FALTA DE PRUEBA - Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciara sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 546°.- PRUEBA - Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordara un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimara la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad.

No concederá plazo extraordinario.

Se aplicaran supletoriamente las normas que rigen el juicio sumario.

ARTÍCULO 547°.- EXAMEN DE LAS PRUEBAS. SENTENCIA - Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaria durante cinco días. Vencido dicho plazo, el juez dictara sentencia dentro de diez días.

ARTÍCULO 548°.- SENTENCIA DE REMATE - La sentencia de remate solo podrá

determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, siempre que no fuese aplicable el artículo 4° del decreto - ley N° 4777/63, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

ARTÍCULO 549°.- NOTIFICACIÓN AL DEFENSOR OFICIAL - Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificara al defensor oficial.

ARTÍCULO 550°.- JUICIO ORDINARIO POSTERIOR - Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquella.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

ARTÍCULO 551°.- APELACIÓN - La sentencia de remate será apelable:

Cuando se tratase del caso previsto en el artículo 544, párrafo primero.

Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.

Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

ARTÍCULO 552°.- EFECTO. FIANZA - Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se presentase dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

ARTÍCULO 553°.- EXTENSIÓN DE LA FIANZA - La fianza solo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo solicitare el ejecutado que opuso excepciones, si el juez les hubiese dado curso y se hubiese producido prueba, en su caso.

Quedara cancelada:

Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los treinta días de haber sido otorgado.

Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

ARTÍCULO 554°.- CARÁCTER Y PLAZO DE LAS APELACIONES - Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido, con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

ARTÍCULO 555°.- COSTAS - Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiere declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán solo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Capitulo III

Cumplimiento de la sentencia de remate

ARTÍCULO 556°.- DINERO EMBARGADO. PAGO INMEDIATO - Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 552, el acreedor practicara liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

ARTÍCULO 557°.- SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES - Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes, se observaran las siguientes reglas:

Se ordenara su venta en remate, sin base y al contado, por un martillero publico que se designara de oficio, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.

En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquel deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaria y carátula del expediente.

Se podrá ordenar el secuestro de las cosas para ser entregadas al martillero a los efectos de su exhibición y venta.

Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables.

Se comunicara a los jueces embargantes la providencia que decreta la venta, y a los acreedores prendarios para que formulen observaciones dentro de los tres días de recibida la notificación.

ARTÍCULO 558°.- EDICTOS - El remate se anunciara por edictos, que se publicaran por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 145, 146 y 147.

En los edictos se individualizaran las cosas a subastar, se indicara, en su caso, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto de remate, el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; el juzgado y secretaria donde tramita el proceso; el numero del expediente, y el nombre de las partes si estas no se opusieren.

ARTÍCULO 559°.- PROPAGANDA - En materia de propaganda adicional regirá lo dispuesto en el artículo 573, en lo pertinente.

ARTÍCULO 560°.- INCLUSIÓN INDEBIDA DE OTROS BIENES - No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada en el expediente.

ARTÍCULO 561°.- ENTREGA DE LOS BIENES - Realizado el remate, y previo pago total del precio, el martillero entregara al comprador los bienes adquiridos, siempre que no se hubiere dispuesto lo contrario en la resolución que lo hubiere ordenado. El martillero deberá depositar el importe en el banco de depósitos judiciales dentro de los tres días siguientes al de la subasta.

ARTÍCULO 562°.- ADJUDICACION DE TÍTULOS O ACCIONES - Si se hubiese embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

ARTÍCULO 563°.- SUBASTA DE INMUEBLES. MARTILLERO - Para la subasta de inmuebles, el martillero se designara en la forma prevista en el artículo 557, inciso 1°, y no podrá ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

ARTÍCULO 564°.- BASE PARA LA SUBASTA - Cuando se subastaren bienes inmuebles, se fijara como base las dos terceras partes de la valuación fiscal.

A falta de valuación, el juez designara de oficio perito ingeniero o arquitecto para que se tasen los bienes. La base para la venta equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo en que debe expedirse, y en su caso, remoción, se aplicaran las normas de los artículos 466 y 467.

ARTÍCULO 565°.- TRAMITE DE LA TASACION - De la tasación se dará vista a las partes, quienes dentro de cinco días comunes manifestaran su conformidad o disconformidad, debiendo fundar su oposición. El juez resolverá, fijando el monto de la base.

ARTÍCULO 566°.- RECAUDOS - Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

Sobre impuesto, tasas y contribuciones.

Sobre deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal.

Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones.

ARTÍCULO 567°.- ACREEDORES HIPOTECARIOS - Decretada la subasta se comunicara a los jueces embargantes y se citara a los acreedores hipotecarios para que dentro de tercero día presenten sus títulos. Aquellos, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 568°.- EXHIBICIÓN DE TITULOS - Dentro de los tres días de ordenado el remate, el ejecutado deberá presentar el titulo de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa.

ARTÍCULO 569°.- PREFERENCIA PARA EL REMATE - Si el bien estuviese embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizara en el que estuviere mas adelantado en su tramite con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

ARTÍCULO 570°.- SUBASTA PROGRESIVA - Si se hubiere dispuesto la venta de varios inmuebles, el juez podrá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ARTÍCULO 571°.- SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO - Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado solo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma, a favor del comprador, equivalente a una vez y media del monto de la seña.

ARTÍCULO 572°.- EDICTOS - El remate se anunciara por edictos que se publicaran durante tres días en el Boletín Oficial y en otro diario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146. Podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde este situado el inmueble. Si se tratare de un bien de escaso valor, solo se publicaran edictos en el Boletín Oficial por un día.

ARTÍCULO 573°.- CONTENIDO DE LOS EDICTOS - En los edictos se individualizara el inmueble, indicándose la base, condiciones de venta, estado de ocupación, lugar, día, mes, año y hora de la subasta, horario de visitas, juzgado y secretaria donde tramita el proceso, numero del expediente y nombre de las partes. Asimismo se hará constar la comisión y la seña, que serán las de costumbre.

Si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá indicarse el monto de las expensas comunes correspondientes al ultimo mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad, o que su costo no excediere del dos por ciento de la base.

ARTÍCULO 574°.- LUGAR DEL REMATE - El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviere el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 575°.- REMATE FRACASADO - Si fracasare el primer remate por falta de postores, se dispondrá otro con la base reducida en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenara la venta sin limitación de precio.

ARTÍCULO 576°.- COMISIÓN DEL MARTILLERO - Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, este deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

ARTÍCULO 577°.- RENDICIÓN DE CUENTAS - Los martilleros deberán rendir cuentas del remate dentro de los tres días de realizado. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

ARTÍCULO 578°.- DOMICILIO DEL COMPRADOR - El comprador, al suscribir el boleto deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, se aplicara la norma del artículo 41, en lo pertinente.

ARTÍCULO 579°.- PAGO DEL PRECIO - Dentro de los cinco días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el precio en el banco de depósitos judiciales. Podrá requerir su indisponibilidad hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien a su nombre cuando se hubiere prescindido de aquella, salvo que la demora en la realización de estos tramites le fuere imputable. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuesto.

ARTÍCULO 580°.- COMPRA EN COMISIÓN - El comprador deberá indicar, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo el apercibimiento que contienen los artículos 578 y 41.

ARTÍCULO 581°.- ESCRITURACION - La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por el escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

ARTÍCULO 582°.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS - Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción en el registro de la propiedad. Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

ARTÍCULO 583°.- POSTOR REMISO - Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizara, se ordenara un nuevo remate, en los términos del artículo 575. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare tramitara, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

ARTÍCULO 584°.- PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA - Después de aprobado el remate, la venta judicial solo quedara perfeccionada una vez pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del bien a favor del comprador.

ARTÍCULO 585°.- NULIDAD DE LA SUBASTA - La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta cinco días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

ARTÍCULO 586°.- DESOCUPACION DE INMUEBLES - No procederá el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 587°.- LIQUIDACIÓN, PAGO Y FIANZA - Cuando el ejecutante no presentare la liquidación del capital, intereses y costas dentro de los cinco días

contados desde que se pago el precio, o desde la aprobación del remate, en su caso, podrá hacerlo el ejecutado. El juez resolverá, previo traslado a la otra parte.

Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedara cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de treinta días contado desde que aquella se constituyo.

ARTÍCULO 588°.- PREFERENCIAS - Mientras el ejecutante no este totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratara de las costas de la ejecución o, del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación. El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

ARTÍCULO 589°.- RECURSOS - Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el tramite del cumplimiento de la sentencia de remate.

ARTÍCULO 590°.- TEMERIDAD - Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 548, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TITULO III

Ejecuciones Especiales

Capitulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 591°.- TÍTULOS QUE LA AUTORIZAN - Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales solo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ARTÍCULO 592°.- REGLAS APLICABLES - En las ejecuciones especiales se observara el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes

modificaciones:

Solo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente.

No se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado, salvo que el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijara el plazo dentro del cual deberá producirse.

Capítulo II

Disposiciones Especiales

Sección 1ª

Ejecución Hipotecaria

ARTÍCULO 593º.- EXCEPCIONES ADMISIBLES - Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º y 9º del artículo 541 y en el artículo 542, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas solo podrá probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

ARTÍCULO 594º.- INFORME SOBRE CONDICIONES DEL INMUEBLE HIPOTECADO - En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al registro de la propiedad para que informe:

Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

Sobre las transferencias que de aquel se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

ARTÍCULO 595°.- TERCER POSEEDOR - Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquel, se intimara al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra el.

En este ultimo supuesto, se observaran las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguiente del Código Civil.

Sección 2ª

Ejecución Prendaria

Artículo 596°.- PRENDA CON REGISTRO - En la ejecución de prenda con registro solo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 9° del artículo 541 y en el artículo 542 y las sustanciales autorizadas por la Ley de la materia.

Artículo 597°.- PRENDA CIVIL - En la ejecución de la prenda civil solo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 593, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Sección 3ª

Ejecución Comercial

Artículo 598°.- PROCEDENCIA - Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo; en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los bloques justificados con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Artículo 599°.- EXCEPCIONES ADMISIBLES - Solo serán admisibles las excepciones procesales previstas en los incisos 1°, 2°, 3° y 9° del artículo 541 y en el

artículo 542 y las de prescripción, pago, quita, espera y remisión. Las cuatro ultimas solo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas.

Sección 4ª

Ejecución Fiscal

Artículo 600°.- PROCEDENCIA - Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la Legislación Fiscal.

Artículo 601°.- EXCEPCIONES ADMISIBLES - En la ejecución fiscal procederán las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1°, 2°, 3° y 9° del artículo 541 y el artículo 542 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago, espera y prescripción, siempre que la enumeración precedente no contraríe las disposiciones contenidas en las leyes fiscales.

Las excepciones de pago y espera solo podrán probarse con documentos.

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TITULO I

INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS

Capitulo I

Interdictos

Artículo 602°.- CLASES - Los interdictos solo podrán intentarse:

Para adquirir la posesión.

Para retener la posesión o tenencia.

Para recobrar la posesión o tenencia.

Para impedir una obra nueva.

Capitulo II

Interdicto de adquirir

Artículo 603°.- PROCEDENCIA - Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho.

Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario que posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto. Si otro también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerciere la tenencia de los bienes, la demanda deberá dirigirse contra él y se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Artículo 604°.- PROCEDIMIENTO - Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si lo hallare suficiente otorgará la posesión, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Artículo 605°.- ANOTACION DE LITIS - Presentada la demanda, si el derecho fuere verosímil, podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad.

Capitulo III

Interdicto de retener

Artículo 606°.- PROCEDENCIA - Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de un bien, mueble o inmueble.

Que alguien amenazare perturbarlo o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

Artículo 607°.- PROCEDIMIENTO - La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitara por las reglas del proceso sumarísimo.

Artículo 608°.- OBJETO DE LA PRUEBA - La prueba solo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que estos se produjeron.

Artículo 609°.- MEDIDAS PRECAUTORIAS - Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 37.

Capitulo IV

Interdicto de recobrar

Artículo 610°.- PROCEDENCIA - Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble.

Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad.

Artículo 611°.- PROCEDIMIENTO - La demanda se dirigirá contra el actor denunciado, sus sucesores universales o particulares de mala fe, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitara por juicio sumarísimo.

Solo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocada así como el despojo.

Artículo 612°.- RESTITUCION DEL BIEN - Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenar la previa fianza que prestara el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Artículo 613°.- MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA - Si durante el curso

del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Artículo 614°.- SENTENCIA - El juez dictara sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

Capitulo V

Interdicto de Obra Nueva

Artículo 615°.- PROCEDENCIA - Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella, tramitara por el juicio sumarísimo.

Artículo 616°.- SENTENCIA - La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra, o en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Capitulo VI

Disposiciones comunes a los interdictos

Artículo 617°.- CADUCIDAD - Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Artículo 618°.- JUICIO POSTERIOR - Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

Capitulo VII

Acciones Posesorias

Artículo 619°.- TRAMITE - Las acciones posesorias del titulo III, Libro III del

Código Civil, tramitarán por juicio sumario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente solo podrá promoverse acción real.

TITULO II

Procesos de Declaración de Incapacidad

Capitulo I

Declaración de demencia

Artículo 620°.- REQUISITOS - Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificado de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Artículo 621°.- MEDICOS FORENSES - Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Artículo 622°.- RESOLUCIÓN - Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al asesor de menores e incapaces, el juez resolverá:

El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.

La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.

La designación de oficio de tres médicos psiquiatras o legistas, para que informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificara personalmente a aquel.

Artículo 623°.- PRUEBA - El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado, y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquellas o las demás partes

ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 624°.- CURADOR OFICIAL Y MEDICOS FORENSES - Cuando el presunto insano careciere de bienes o estos solo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificara sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el curador oficial de alienados, y el de siquiатras o legistas, en médicos forenses.

Artículo 625°.- MEDIDAS PRECAUTORIAS - INTERNACION - Cuando la demencia apareciera notoria e indudable, el juez de oficio adoptara las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretara la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para si o para terceros, el juez ordenara su internación en un establecimiento publico o privado.

Artículo 626°.- PEDIDO DE DECLARACIÓN DE DEMENCIA CON INTERNACION - Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el deberá tomar conocimiento directo de aquel y adoptar todas las medidas que considere necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Artículo 627°.- CALIFICACIÓN MEDICA - Lo médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

Diagnostico.

Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.

Pronostico.

Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.

Necesidad de su internación.

Artículo 628°.- TRASLADO DE LAS ACTUACIONES - Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado se dará vista al asesor de menores e incapaces.

Artículo 629°.- SENTENCIA. RECURSOS - Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto insano a su presencia o se trasladara a su domicilio o lugar de internación. La sentencia se dictara en el plazo de quince días y se comunicara a los registros de incapaces y del estado civil de las personas.

Si no se declarase la incapacidad, cuando el juez estimare que el ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar, presumiblemente, daño a la persona o patrimonio del que sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades mentales, podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el artículo 152 bis del Código Civil.

La sentencia será apelable dentro del quinto día, por el denunciante, el presunto insano o inhabilitado, el curador provisional y el asesor de menores.

Artículo 630°.- COSTAS - Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si esta fuera maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, del diez por ciento del monto de sus bienes.

Artículo 631°.- REHABILITACIÓN - El declarado demente o el inhabilitado, podrá promover su rehabilitación. El juez designara tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen, y, de acuerdo con los tramites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Artículo 632°.- FISCALIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE INTERNACION - En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el asesor de menores e incapaces visiten periódicamente el internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

Capitulo II

Declaración de sordomudez

Artículo 633°.- SORDOMUDO - Las disposiciones del capitulo anterior regirán, en

lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito o por lenguaje especializado, y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

Capitulo III

Inhabilitación

Artículo 634°.- ALCOHOLISTAS HABITUALES, TOXICOMANOS. DISMINUIDOS MENTALES Y PRODIGOS, REMISIÓN - Los preceptos del capítulo primero del presente título, regirán en lo pertinente, para la declaración de inhabilitación de alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuidos mentales y prodigos, que estén expuestos por ello a otorgar actos jurídicos perjudiciales a sus personas o patrimonio. Esta acción corresponde a quienes, según el Código Civil pueden solicitar la incapacidad de un presunto demente, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La inhabilitación del prodigo podrá ser solicitada exclusivamente por quienes indica el artículo 152 bis del Código Civil.

Artículo 635°.- SENTENCIA. LIMITACION DE ACTOS - La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso así lo autoricen los actos de administración cuyo otorgamiento le será limitado a quien se inhabilite.

TITULO III

Alimentos y Litis - Expensas

Artículo 636°.- RECAUDOS - La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

Acreditar el título en cuya virtud los solicita.

Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.

Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 330.

Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciera prueba testimonial, los testigos declararían en primera audiencia.

Artículo 637°.- AUDIENCIA PRELIMINAR - El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contado desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministro pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquellas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

Artículo 638°.- INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DEL ALIMENTANTE - Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá:

La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijara entre un mil y cincuenta mil pesos moneda nacional, y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercero día contado desde la fecha en que se notifico la providencia que la impuso.

La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de quinto día, la que se notificara con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente.

Artículo 639°.- INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DE LA PARTE ACTORA. EFECTOS - Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 637 fuere la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Artículo 640°.- INCOMPARECENCIA JUSTIFICADA - A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquellas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 638 y 639, según el caso.

Artículo 641°.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA - En la audiencia prevista en el artículo 637, el demandado, podrá demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así la situación patrimonial propia o de la parte actora, solo podrá:

Acompañar prueba instrumental.

Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 642.

El juez al sentenciar valorara esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla en su caso.

Artículo 642°.- SENTENCIA - Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 637 no se hubiese llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez, fijara la suma que considere equitativa y la mandara abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Artículo 643°.- ALIMENTOS ATRASADOS - Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación de juicio, el juez fijara una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonara en forma independiente.

Artículo 644°.- PERCEPCIÓN - Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositara en el banco de depósitos judiciales y se entregara al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiese resolución fundada que así lo ordenare.

Artículo 645°.- RECURSOS - La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si lo admitiere, el recurso se concederá en efecto, devolutivo. En este ultimo supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservara en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

Artículo 646°.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretara la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 647°.- DIVORCIO DECRETADO POR CULPA DE UNO O DE AMBOS CONYUGES - Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquel o de ambos, la obligación de alimentante cesara de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de

Matrimonio Civil.

Artículo 648°.- TRAMITE PARA LA MODIFICACIÓN O CESACIÓN DE LOS ALIMENTOS - Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este tramite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

Artículo 649°.- LITIS - EXPENSAS - La demanda por litis - expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

TITULO IV

Rendición de cuentas

Artículo 650°.- OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS - La demanda por obligación de rendir cuentas tramitara por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Artículo 651°.- TRAMITE POR INCIDENTES - Se aplicara el procedimiento de los incidentes siempre que:

Exista condena judicial a rendir cuentas.

La obligación de rendirlas resultare de instrumento publico o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Artículo 652°.- FACULTAD JUDICIAL - En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobara la presentada.

El juez fijara los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Artículo 653°.- DOCUMENTACIÓN. JUSTIFICACION DE PARTIDAS - Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente.

El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Artículo 654°.- SALDOS RECONOCIDOS - El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Artículo 655°.- DEMANDA POR APROBACIÓN DE CUENTAS - El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de deposito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicara, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TITULO V

Mensura y Deslinde

Capitulo I

Mensura

Artículo 656°.- PROCEDENCIA - Procederá la mensura judicial:

Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.

Cuando los limites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Artículo 657°.- ALCANCE - La mensura no afectara los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Artículo 658°.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD - Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

Expresar su nombre, apellido y domicilio real.

Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40.

Acompañar el título de propiedad del inmueble.

Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.

Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimara de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Artículo 659°.- NOMBRAMIENTO DEL PERITO. EDICTOS - Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.

Ordenar se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciárlas, por si o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresara la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaria y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Artículo 660°.- ACTUACIÓN PRELIMINAR DEL PERITO - Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior y especificando los datos en el mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquella ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicara con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrara acta ante dos testigos, se expresaran en ellas las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondiente a la intervención asignada a ese organismo.

Artículo 661°.- OPOSICIONES - La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones.

Se dejara constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

Artículo 662°.- OPORTUNIDAD DE LA MENSURA - Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 658 a 660, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en la citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijara la nueva fecha. Se publicaran edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursaran avisos con la anticipación y en los términos del artículo 660.

Artículo 663°.- CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA - Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el mas próximo posible. Se dejara constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuara la operación, en acta que firmaran los presentes.

Artículo 664°.- CITACIÓN A OTROS LINDEROS - Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citara, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 660, inciso 1°. El agrimensor solicitara su conformidad respecto de

los trabajos ya realizados.

Artículo 665°.- INTERVENCIÓN DE LOS INTERESADOS - Los colindantes podrán:

Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquel.

La misma sanción se aplicara a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Artículo 666°.- REMOCIÓN DE MOJONES - El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Artículo 667°.- ACTA Y TRAMITE POSTERIOR - Terminada la mensura, el perito deberá:

Labrar acta en la que expresara los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiese manifestado disconformidad, las razones invocadas.

Presentar al juzgado la circular de citación, y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Artículo 668°.- DICTAMEN TÉCNICO - ADMINISTRATIVO - La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez remitirá a este uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación

efectuada.

Artículo 669°.- EFECTOS - Cuando la oficina topográfica observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobara y mandara expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Artículo 670°.- DEFECTOS TÉCNICOS - Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquel resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

Capitulo II

Deslinde

Artículo 671°.- DESLINDE POR CONVENIO - La escritura publica en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobara el deslinde, si correspondiere.

Artículo 672°.- DESLINDE JUDICIAL - La acción de deslinde tramitara por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designara de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicaran, en lo pertinente, las normas establecidas en el capitulo primero de este titulo, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez días, y si expresaren su conformidad, el juez la aprobara, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictara sentencia.

Artículo 673°.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DISPONE EL DESLINDE - La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevara a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuara el amojonamiento.

TITULO VI

División de cosas comunes

Artículo 674°.- TRAMITE - La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio sumario.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Artículo 675°.- PERITOS - Ejecutoriada la sentencia, se citara a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, sino se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicaran las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

Artículo 676°.- DIVISIÓN EXTRAJUDICIAL - Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondiere, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TITULO VII

Desalojo

Artículo 677°.- CLASE DE JUICIO - La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumario.

Se podrá dirigir esta acción contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso, o cualquier otro ocupante, cuya obligación de restituir o entregar, sea exigible.

Artículo 678°.- CONDENA DE FUTURO - La demanda del desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquel. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpla con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

TITULO VIII

Capitulo Unico

Adquisición del dominio por usurpación

Artículo 679°.- VÍA SUMARIA - REQUISITOS DE LA DEMANDA - Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles, por la posesión, de conformidad a las leyes de fondo, se observaran las reglas del proceso sumario, con las siguientes modificaciones:

Se admitirá toda clase de pruebas, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical.

La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud, todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.

También se acompañara un plano firmado por profesional matriculado, que determine el área, linderos y ubicación del bien, el que será visado por el organismo técnico - administrativo que corresponda.

Será parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, el señor Fiscal de Estado, o la Municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.

Artículo 680°.- PROPIETARIO IGNORADO - Toda vez que se ignore el propietario del inmueble se requerirá informe del organismo técnico - administrativo que corresponda, de la Provincia, sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

Artículo 681°.- TRASLADO INFORME SOBRE DMICILIO - De la demanda se dará traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o Municipalidad, en su caso.

Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la secretaria electoral y delegaciones locales de policía y correos con relación al ultimo domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo se lo citara por edictos por 10 días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrara defensor al de ausentes de turno. Serán citados, además, quienes se consideren con derecho sobre el inmueble.

Artículo 682°.- INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA FAVORABLE - Dictada sentencia

acogiendo la demanda se dispondrá su inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior si estuviere inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.

TITULO IX

Capitulo I

Declaración de la inconstitucionalidad

Artículo 683°.- OBJETO DEL JUICIO - De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza o reglamento que estatuya sobre materia regida por aquella, debiendo observarse el siguiente procedimiento.

Artículo 684°.- PLAZO PARA DEMANDAR - La demanda se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de 30 días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor.

Después de vencido ese plazo, se considerara extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

Artículo 685°.- EXCEPCIONES - No regirá dicho plazo, cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos, de carácter institucional o que se afecten derechos de la personalidad no patrimoniales.

Tampoco regirá cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando estos no hayan sido aun aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva.

Artículo 686°.- TRASLADO, FUNCIONARIOS COMPETENTES - El presidente del tribunal dará traslado de la demanda, por 15 días:

Al Fiscal de Estado, cuando el acto haya sido dictado por los poderes Legislativo o Ejecutivo.

A los representantes legales de las municipalidades, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

Artículo 687°.- MEDIDAS PROBATORIAS. CONCLUSIÓN PARA DEFINITIVA - Contestado el traslado o vencido el plazo, el presidente ordenara las medidas probatorias que considere convenientes fijando el termino para su diligenciamiento. Concluida la causa para definitiva, se oirá al Procurador General y se dictara la providencia de autos.

Artículo 688°.- CONTENIDO DE LA DECISION - Si el Superior Tribunal estimare que la ley, decreto, ordenanza o reglamentos cuestionados, son contrarios a la cláusula o cláusulas de la constitución que se citaron, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos.

Si por el contrario, no halla infracción constitucional, desechara la demanda.

Capitulo II

Conflicto de Poderes

Artículo 689°.- TRIBUNAL COMPETENTE - Las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y las que se susciten entre las Municipalidades y entre estas y el Estado Provincial, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia en presencia de los antecedentes que le fueran remitidos, y previo dictamen del Procurador General.

Deducida la demanda del Superior Tribunal requerirá del otro Poder o de la Municipalidad, según el caso, la remisión de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de 5 días a mas tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el poder demandante.

Artículo 690°.- RESOLUCIÓN - El Procurador General deberá expedirse dentro de 5 días y el Superior Tribunal de Justicia resolver dentro de 10 días, comunicándose la resolución a quienes corresponda, dentro de 48 horas.

LIBRO V

PROCESOS UNIVERSALES

TITULO I

Concurso Civil

Capitulo I

Normas Generales

Artículo 691°.- PROCEDENCIA Y NORMAS SUPLETORIAS - El concurso civil podrá decretarse a pedido del deudor no comprendido en las disposiciones de la Ley de quiebras, o al requerimiento de uno de sus acreedores legítimos y quirografarios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Que tenga pluralidad de acreedores que hayan entablado acciones contra el.

Que se acredite, prima facie, que su activo es insuficiente para cancelar su pasivo.

Se aplicaran al concurso civil, en cuanto fueron compatibles, las disposiciones de la ley de quiebras.

Artículo 692°.- CONCURSO VOLUNTARIO - El deudor deberá presentar un escrito con la nomina completa de sus acreedores y deudores y con la descripción detallada de sus bienes, inmuebles y muebles, ubicados dentro o fuera de la jurisdicción. Sin estos requisitos no se dará curso a la petición.

La ocultación o falsa denuncia de cualquiera de estos hechos, convertirá al concurso civil en doloso o fraudulento a los efectos de la Ley 11.077.

Artículo 693°.- CONCURSO NECESARIO - En el caso de que un acreedor legítimo solicitare el concurso civil de su deudor, se fijara una audiencia para que este comparezca a dar explicaciones sobre su estado patrimonial; cumpla con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 694; y para que proponga una solución al reclamo de su acreedor, la que si fuere aceptada pondrá fin al juicio, con costas a cargo del deudor. En caso contrario, se decretara su concurso civil.

Artículo 694°.- APERTURA DEL CONCURSO - En la resolución en que se decrete el concurso civil se dispondrá:

La inhibición general de bienes del deudor, que se mandara inscribir en los registros correspondientes.

El inventario de los bienes muebles, que se practicara por el oficial de justicia, quien trabara embargo sobre ellos, designado depositario en el acto de la traba.

El libramiento de oficios y exhortos a todos los jueces que intervengan en demandas entabladas contra el deudor, recabándoles la inmediata suspensión de los procedimientos, salvo en los casos exceptuados por la ley. Requerirá, asimismo la remisión de todas las actuaciones al juzgado del concurso, donde continuaran su tramite.

La designación de un letrado de la matricula en carácter de sindico, con quien se entenderán todos los tramites futuros del concurso.

La fijación de un plazo que no podrá ser menor de quince días ni mayor de sesenta para que los acreedores presenten al sindico los justificativos de sus créditos y constituyan domicilio ante el en los términos del artículo 40, en donde se practicaran las notificaciones.

La publicación de edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del domicilio del deudor y del de su principal establecimiento, cuando estuviese ubicado en un lugar distinto de aquel. En los edictos se indicara el nombre y domicilio del sindico ante quien los acreedores deberán presentarse, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren en ese plazo y forma, deberán gestionar la verificación de sus créditos por el tramite de los incidentes y a su costa.

La prohibición a los deudores de hacer pagos o entregas de bienes al concursado, en los términos del artículo 735 del Código Civil.

Artículo 695°.- MEDIDAS URGENTES - Hasta tanto no quede firme la resolución que decreta el concurso, el sindico solo podrá adoptar las medidas urgentes que tiendan a la conservación de los bienes del deudor.

Artículo 696°.- GASTOS DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS - El deudor o el acreedor, en su caso deberán depositar a la orden del juzgado los fondos necesarios para el pago de las publicaciones de edictos, o a suministrar esos fondos directamente al sindico, o a hacerlos publicar por si. Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días de encontrarse firme la resolución que decreta el concurso, o dentro de diez días de encontrarse firme la resolución que decreta el concurso, o dentro de diez días, cuando la publicación de edictos debiere realizarse fuera del lugar del asiento del juzgado. En caso contrario, se los tendrá por desistidos de su petición, salvo que el sindico adelantase el importe correspondiente.

Artículo 697°.- FACULTADES Y PODERES DEL SINDICO - El sindico podrá incautarse de toda la documentación en que consta la situación patrimonial del deudor. El

dinero en efectivo deberá depositarse en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juez del concurso.

Si efectuare cobranzas o percibiere fondos de pertenencia del deudor, deberá depositárselos dentro de tercero día, salvo que se tratara de pequeñas sumas, en cuyo caso podrá hacerlo bimestralmente. Deberá, asimismo, acompañar la cuenta de los gastos realizados.

El juez dejara en poder del sindico las sumas que juzgare suficientes para los gastos del concurso, mandando, en caso necesario, extraerlas del deposito.

Estará obligado a apela de toda resolución de honorarios, aun de los propios.

Artículo 698°.- MAL DESEMPEÑO DEL SINDICO - El juez podrá por si, o a instancia de los acreedores, corregir cualquier abuso o error del sindico, adoptando las medidas que considerare necesarias, incluso su destitución.

Artículo 699°.- DEMANDAS EN NOMBRE DEL CONCURSO - El sindico no podrá deducir demandas en nombre del concurso sin la previa autorización judicial. El juez la concederá o denegara mediante resolución fundada.

Si algún acreedor, en contra de lo aconsejado por el sindico, pretendiere proseguir o iniciar algún juicio, se requerirá igual autorización.

Si esta le fuere denegada, podrá hacerlo a su costa, en cuyo caso tendrá prioridad en el reintegro de los gastos hasta la concurrencia de la suma con que hubiese beneficiado al concurso.

Artículo 700°.- RENDICIÓN DE CUENTAS - Terminada su administración, el sindico rendirá una cuenta general que se pondrá de manifiesto en la secretaria durante quince días, a disposición del deudor y de los acreedores. Transcurrido dicho plazo sin que mediare oposición, el juez la aprobara si correspondiere.

Artículo 701°.- TRAMITE DE LA OPOSICIÓN - Las reclamaciones que se efectuaren contra la cuenta se sustanciarán por el tramite de los incidentes, con intervención del sindico. Los que adujeren las mismas razones litigaran en la forma dispuesta en el artículo 54.

Artículo 702°.- CONCURSO ESPECIAL - Los acreedores hipotecarios y aquellos que tengan privilegios especial respecto de los cuales no hubiese mediado oposición, o que hubieren obtenido sentencia ejecutoriada que lo reconozca, no estarán obligados a esperar los resultados del concurso general y serán pagados

con el producto de los bienes afectados al privilegio o hipoteca, sin perjuicio de obligarles a dar caución de acreedores de mejor derecho.

El sobrante, si lo hubiere, entrara a la maza y por lo que faltare concurrirán a prorrata con los acreedores quirografarios.

Artículo 703°.- MAYORIAS - Las mayorías a que se refiere el presente título se computaran por capital.

Capítulo II

Verificación y graduación de créditos

Artículo 704°.- VERIFICACIÓN Y GRADUACION DE CRÉDITOS. INFORMES DEL SINDICO - Dentro del plazo de quince días posteriores al vencimiento del fijado por el juzgado a los efectos del inciso 5° del artículo 694, el sindico presentara un escrito analizando la documentación en que se basan sus pretensiones los acreedores que hubiesen concurrido a la toma de razón y aconsejara el temperamento a seguir. En dicho escrito, practicara la graduación de los créditos cuya verificación aconsejare conforme al orden de preferencias del Código Civil. Igualmente hará conocer al juzgado los domicilios que los acreedores hubieren constituido y calificara la conducta del deudor.

Artículo 705°.- TRAMITE - Del estado de verificación y graduación de créditos a que se refiere el artículo anterior, se dará vista al deudor y a los acreedores que se hubieren presentado en la toma de razón, notificándolos por cédula en sus domicilios constituidos, para que en el plazo de diez días expresen su conformidad o las objeciones que tuviesen contra el criterio aconsejado por el sindico con respecto a cada uno de los créditos incluidos en ese estado.

Artículo 706°.- CRÉDITOS NO OBSERVADOS. DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL - Los créditos que no fueren observados ni por el sindico ni por el deudor ni por ninguno de los acreedores, se tendrán por reconocidos y verificados definitivamente. Con todos ellos se formara una nomina en la que se establecerá la graduación que corresponda a cada crédito para la distribución de fondos que estuvieren disponibles lo que podrá hacerse, como pago a cuenta, antes de proceder a la distribución definitiva.

Artículo 707°.- PRONUNCIAMIENTO - Una vez verificados y graduados definitivamente los créditos en la forma establecida en el artículo anterior, el juez se pronunciara sobre su aprobación. No se admitirán ulteriores oposiciones.

Artículo 708°.- CRÉDITOS OBSERVADOS POR LA MAYORÍA - Los créditos que hubiesen sido observados por la mayoría de acreedores se tendrán por rechazados, sin perjuicio del derecho del interesado a promover incidente para su verificación; en este caso, si el derecho fuere verosímil, el juez dispondrá que el sindico efectúe la reserva de los dividendos que le pudieren corresponder.

Artículo 709°.- CRÉDITOS ADMITIDOS POR LA MAYORÍA - Los créditos admitidos por la mayoría podrán ser observados por el sindico, por el deudor, o por alguno de los acreedores. En este caso, se consideraran verificados provisionalmente, lo que así se declarara en la oportunidad prevista en el artículo 707.

Artículo 710°.- INCIDENTES - Si el interesado en sostener la legitimidad del crédito no promoviere el incidente dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de su verificación provisional, se producirá la caducidad del derecho que pudiere corresponderle.

Artículo 711°.- DIVIDENDOS - En caso de verificación provisional, el sindico deberá reservar los dividendos correspondientes hasta tanto quede firme la resolución que se dicte en el incidente.

Artículo 712°.- OBSERVACIONES SOBRE LA GRADUACION DE LOS CRÉDITOS - Si las observaciones recayesen sobre la graduación, se dará traslado al interesado y al sindico, debiendo el juez resolver en la oportunidad del artículo 707.

Capitulo III

Liquidación y distribución

Artículo 713°.- REMATE - Para el remate de los bienes del concurso, su aprobación y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que correspondiere, se observara lo dispuesto para el cumplimiento de la sentencia de remate, previa notificación por cédula a los acreedores verificados, definitiva o provisionalmente.

Artículo 714°.- ADJUDICACION - El remate solo podrá evitarse si dentro del plazo de cinco días de ser notificados de la providencia que lo ordena, la mayoría de los acreedores quirografarios se pronunciare expresamente por escrito, en contra de la venta y a favor de la adjudicación de ese bien, de varios o de todos los bienes del deudor. En ese caso les serán adjudicados en condominio por el valor fijado en la tasación judicialmente aprobada, previo pago de las costas y de los créditos privilegiados.

Los acreedores podrán ejercer la facultad de solicitar la adjudicación en cualquier estado del proceso posterior a la verificación y graduación.

La adjudicación total importara la extinción de las deudas y surtirá los efectos de la carta de pago.

Artículo 715°.- PAGO TOTAL DE CRÉDITOS. ENTREGA DE BIENES AL DEUDOR - Aprobada la cuenta del sindico, o rectificada, en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubiesen quedado, después de pagar los créditos, así como de sus libros y documentación.

Artículo 716°.- PAGO PARCIAL DE CRÉDITOS - Si los créditos no hubiesen sido pagados íntegramente, se conservaran en secretaria los libros y documentación unidos al expediente, hasta el vencimiento de los plazos previstos en la Ley 11.077, según los casos.

Artículo 717°.- NOTIFICACIÓN - El resultado definitivo del concurso se notificara por cédula a los acreedores verificados.

Artículo 718°.- FORMA DE DISTRIBUCIÓN - El producto de los bienes del concurso se distribuirá a prorrata entre los acreedores, salvo que hubieren causas legítimas de preferencia.

Artículo 719°.- ACREEDORES REMISOS - Los acreedores que no se hubiesen presentado al sindico dentro del plazo fijado por el juzgado, en la oportunidad prevista en el inciso 5° del artículo 692, no serán admitidos a la masa.

La verificación de sus créditos se hará por el tramite de los incidentes, a su costa, con audiencia del sindico. Solo tomaran parte en los dividendos cuya distribución no se hubiese efectuado o propuesto al tiempo de deducir su pretensión.

Si cuando se presentasen los acreedores morosos a reclamar sus derechos estuviese ya repartido el haber del concurso, no serán oídos, salvo que aun no hubiesen transcurrido los plazos establecidos en la Ley 11.077, según los casos.

Artículo 720°.- RESERVA PROVISIONAL - Si antes de declarado definitivamente el derecho de preferencia de algún acreedor privilegiado o hipotecario, llegase la ocasión de dar un dividendo, se le considerara en la calidad de acreedor personal, y su cuota quedara en reserva para recibir el destino que le

corresponda, según la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Capitulo IV

Rehabilitación y beneficio por competencia

Artículo 721°.- REHABILITACIÓN DEL CONCURSADO POR PAGO TOTAL - Si durante la tramitación del concurso se hubiese pagado el total de los créditos reclamados, se declarara de oficio la rehabilitación del concursado, a quien se le expedirá testimonio de dicha resolución. Si el deudor lo solicitara, se ordenara, asimismo, la publicación de edictos, por el plazo de tres días y a su costa.

Artículo 722°.- REHABILITACIÓN POR TRANSCURSO DE LOS PLAZOS LEGALES - En los casos de extinción de las obligaciones del deudor por el transcurso de los plazos legales, la rehabilitación del concursado se producirá sin necesidad de declaración expresa. Después de otorgada la carta de pago, se publicaran edictos en la forma prevista en el artículo anterior. Dichos plazos se computaran a partir de la ultima publicación, efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 694.

Artículo 723°.- BENEFICIO DE COMPETENCIA - El juez podrá acordar al concursado el beneficio de competencia, de conformidad con la disposiciones del Código Civil, sin perjuicio del derecho de los acreedores a promover las acciones que por dolo o fraude les pudieren corresponder.

TITULO II

Proceso Sucesorio

Capitulo I

Disposiciones Generales

Artículo 724°.- REQUISITOS DE LA INCIACION - Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si este hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere. Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Artículo 725°.- MEDIDAS PRELIMINARES Y DE SEGURIDAD - El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Artículo 726°.- SIMPLIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS - Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de mil a diez mil pesos moneda nacional en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Artículo 727°.- ADMINISTRADOR PROVISIONAL - A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge superviviente o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez solo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Artículo 728°.- INTERVENCIÓN DE INTERESADOS - La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en el, tendrá las siguientes limitaciones:

El Ministerio Público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.

Los tutores ad - litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

El organismo recaudador fiscal, en la forma y a los efectos que se establecen

en el Código Fiscal, y en cuanto concierne a la determinación y percepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Artículo 729°.- INTERVENCIÓN E LOS ACREEDORES - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3314 del Código Civil, los acreedores solo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurrido cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesara cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de estos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Artículo 730°.- FALLECIMIENTO DE HEREDEROS - Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, estos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije.

Se aplicara, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 731°.- ACUMULACIÓN - Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab - intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedara a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los tramites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicara en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab - intestato.

Artículo 732°.- AUDIENCIA - Dictada la declaratoria de herederos o declarado valido el testamento, el juez convocara a audiencia que se notificara por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

Artículo 733°.- SUCESION EXTRAJUDICIAL - Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores tramites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los

organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre estos y los organismos administrativos, aquellas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularan dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Sucesiones ab - intestato

Artículo 734°.- PROVIDENCIA DE APERTURA Y CITACIÓN DE LOS INTERESADOS - Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de herederos, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten.

A tal efecto se ordenara:

La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.

La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de tres millones de pesos moneda nacional, en cuyo caso solo se publicaran en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedente indicada, se ordenaran las publicaciones que correspondan.

Artículo 735°.- DECLARATORIA DE HEREDEROS - Cumplidos el plazo y los trámites a

que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictara declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vinculo de algunos de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictara declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vinculo, o reputara vacante la herencia.

Artículo 736°.- ADMISIÓN DE HEREDEROS - Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vinculo conforme a derecho, podrán por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin perjuicio del impuesto a la herencia y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia.

Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores el causante.

Artículo 737°.- EFECTOS DE LA DECLARATORIA. POSESIÓN DE LA HERENCIA - La declaratoria de herederos se dictara sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con el.

Aun sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgara la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Artículo 738°.- AMPLIACIÓN DE LA DECLARATORIA - La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legitima, si correspondiere.

Capitulo III

Sucesión testamentaria

Sección 1ª

Protocolización de testamento

Artículo 739°.- TESTAMENTOS OLÓGRAFOS Y CERRADOS - Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalara audiencia a la que citara a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratara de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

Artículo 740°.- PROTOCOLIZACION - Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricara el principio y fin de cada una de las paginas del testamento y designara un escribano para que lo protocolice.

Artículo 741°.- OPOSICIÓN A LA PROTOCOLIZACION - Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el tramite de los incidentes.

Sección 2ª

Disposiciones Especiales

Artículo 742°.- CITACIÓN - Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 145.

Artículo 743°.- APROBACIÓN DEL TESTAMENTO - En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciara en la validez del testamento, cualquiera fuere su norma. Ello importara otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

Capitulo IV

Administración

Artículo 744°.- DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR - Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrara al cónyuge supérstite, y a la falta, renuncia o inidoneidad de este, al propuesto por la

mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

Artículo 745°.- ACEPTACIÓN DEL CARGO - El administrador aceptara el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Artículo 746°.- EXPEDIENTE DE ADMINISTRACIÓN - Las actuaciones relacionadas con la administración tramitaran en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquellas así lo aconsejaren.

Artículo 747°.- FACULTADES DEL ADMINISTRADOR - El administrador de la sucesión solo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 225.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Artículo 748°.- RENDICIÓN DE CUENTAS - El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaria a disposición de los interesados durante cinco y diez días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Artículo 749°.- SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN - La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 744.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuvieren prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y remplazo por otro administrador. En este ultimo supuesto el nombramiento se registrá por lo dispuesto en el artículo 744.

Artículo 750°.- HONORARIOS - El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando este excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Capitulo V

Inventario y avalúo

Artículo 751°.- INVENTARIO Y AVALUO JUDICIALES - El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario, o en el caso del artículo 3363 del Código Civil.

Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.

Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, o el organismo recaudador fiscal, y resultare necesario a criterio del juez.

Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de algunos de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar, si existieren incapaces. Si hubiese oposición del organismo recaudador fiscal, el juez resolverá en los términos del inciso 3°.

Artículo 752°.- INVENTARIO PROVISIONAL - El inventario se practicara en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados.

El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Artículo 753°.- INVENTARIO DEFINITIVO - Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda al organismo recaudador fiscal.

Artículo 754°.- NOMBRAMIENTO DEL INVENTARIADOR - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 751, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 732, o en otras, sin que en --- aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

Artículo 755°.- BIENES FUERA DE LA JURISDICCIÓN - Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

Artículo 756°.- CITACIONES. INVENTARIO - Las partes, los acreedores y legatarios y el representante del organismo recaudador fiscal, serán citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con la indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, solo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Artículo 757°.- AVALUO - Solo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el

artículo 754.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Artículo 758°.- OTROS VALORES - Si hubiere conformidad de parte, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores, al día del fallecimiento del causante.

Si se tratare de los bienes de la casa - habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Artículo 759°.- IMPUGNACIÓN AL INVENTARIO O AL AVALUO - Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaria por cinco días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido la oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Artículo 760°.- RECLAMACIONES - Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaron sobre el avalúo, se convocara a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido con costas. En caso de inasistencia del perito, este perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte al respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitara por juicio sumario o por incidente. La resolución del juez no será recurrible.

Capítulo VI

Partición y adjudicación

Artículo 761°.- PARTICION PRIVADA - Una vez aprobadas las operaciones del inventario y avalúo, si todos los herederos están presentes y son capaces,

podrán convenir la partición en la forma y por el acto que, por unanimidad, juzguen convenientes.

Artículo 762°.- PARTIDOR - El partidor, que deberá tener el título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Artículo 763°.- PLAZO - El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Artículo 764°.- DESEMPEÑO DEL CARGO - Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Artículo 765°.- CERTIFICADOS - Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificado sobre las condiciones de dominio de los inmuebles.

Artículo 766°.- REPRESENTACIÓN DE LA CUENTA PARTICIONARIA - Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaria, por diez días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobara la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Solo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Artículo 767°.- TRAMITE DE LA OPOSICIÓN - Si se dedujere la oposición el juez citara a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el numero de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de

los diez días de celebrada la audiencia.

Capítulo VIII

Herencia vacante

Artículo 768°.- REPUTACIÓN DE VACANCIA - CURADOR - Vencido el plazo establecido en el artículo 734, cuando no se hubiese presentado herederos, la sucesión se reputara vacante y se designara curador al Fiscal de Estado de la Provincia.

Artículo 769°.- INVENTARIO Y AVALUO - El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta del curador. Se realizarán en la forma dispuesta en el capítulo quinto.

Artículo 770°.- TRAMITES POSTERIORES - Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente y las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el capítulo cuarto.

LIBRO VI

PROCESO ARBITRAL

TÍTULO I

Juicio Arbitral

Artículo 771°.- OBJETO DEL JUICIO - Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 772, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de este.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Artículo 772°.- CUESTIONES EXCLUIDAS - No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Artículo 773°.- CAPACIDAD - Las personas que no puedan transigir no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición,

también aquella será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

Artículo 774°.- FORMA DE COMPROMISO - El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquel a quien hubiese correspondido su conocimiento.

Artículo 775°.- CONTENIDO - El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes.

Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 778.

Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral con expresión de sus circunstancias.

La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

Artículo 776°.- CLÁUSULAS FACULTATIVAS - Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso.

El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo.

La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 784.

Una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, sino mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente.

La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 795.

Artículo 777°.- DEMANDA - Podrá demandarse la constitución del tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del artículo 328, en lo pertinente,

ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez días y se designara audiencia para que las partes concurren a formalizar el compromiso.

Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 775.

Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarara, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

Artículo 778°.- NOMBRAMIENTO - Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiere acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.

La designación solo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el plano ejercicio de los derechos civiles.

Artículo 779°.- ACEPTACIÓN DEL CARGO - Otorgado el compromiso, se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si algunos de los árbitros renunciare, se incapacitare, o falleciere, se lo reemplazara en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designara el juez.

Artículo 780°.- DESEMPEÑO DE LOS ARBITROS - La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

Artículo 781°.- RECUSACIÓN - Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Solo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez.

Artículo 782°.- TRAMITE DE LA RECUSACIÓN - La recusación deberá deducirse ante

los mismos árbitros, dentro de los cinco días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no se abstuviere de intervenir, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgo el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquel no se hubiera celebrado.

Se aplicaran las normas de los artículos 17 y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del juez será irrecurrible.

El plazo para pronunciar el laudo quedara suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

Artículo 783°.- EXTINCIÓN DEL COMPROMISO - El compromiso cesara en sus efectos:

Por decisión unánime de los que lo contrajeron.

Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el artículo 775, inciso 4°, si la culpa fuese de laguna de las partes.

Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

Artículo 784°.- SECRETARIO - Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el plano ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros. Prestara juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

Artículo 785°.- ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL - Los árbitros designaran a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictara, por si solo, las providencias de mero tramite.

Solo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás, actuaran siempre formando tribunal.

Artículo 786°.- PROCEDIMIENTO - Si en la cláusula compromisoria, en el

compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

Artículo 787°.- CUESTIONES PREVIAS - Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 772 no pueden ser objeto de compromiso, u otras que deben tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedara suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

Artículo 788°.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN - Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y este deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la mas rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

Artículo 789°.- CONTENIDO DEL LAUDO - Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prorrogas convenidas por los interesados, en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

Artículo 790°.- PLAZO - Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, la fijara el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar será continuo y solo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes falleciere, se considerara prorrogado por treinta días.

A petición de los árbitros, el juez podrá prorrogar el plazo si la demora no les fuese imputable.

Artículo 791°.- RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS - Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaran el laudo dentro del plazo carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

Artículo 792°.- MAYORÍA - Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrara otro arbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudara sobre ellas. Las partes o el juez, en su caso, designaran un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijaran el plazo para que s pronuncie.

Artículo 793°.- RECURSOS - Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Artículo 794°.- INTERPOSICIÓN - Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco días, por escrito fundado.

Si fueren denegados, serán aplicables los artículos 278 y 279, en lo pertinente.

Artículo 795°.- RENUNCIA DE RECURSOS. ACLARATORIA - NULIDAD - Si los recursos hubieren sido renunciados, se denegaran sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

Artículo 796°.- LAUDO NULO - Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicaran subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código. Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciara sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

Artículo 797°.- PAGO DE LA MULTA - Si se hubiese estipulado la multa indicada en el artículo 776, inciso 4° no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causales expresadas en los artículos 795 y 796, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregara a la otra parte.

Artículo 798°.- RECURSOS - Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiese sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

Artículo 799°.- PLEITO PENDIENTE - Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en ultima instancia, el fallo de los árbitros causara ejecutoria.

Artículo 800°.- JUECES Y FUNCIONARIOS - A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les esta prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si el juicio fuese parte la Nación o una provincia.

TITULO II

Juicio de amigables componedores

Artículo 801°.- OBJETO. CLASE DE ARBITRAJE - Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de ser amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Artículo 802°.- NORMAS COMUNES - Se aplicara al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

La capacidad de los contrayentes.

El contenido y forma del compromiso.

La calidad que deban tener los arbitradores y forma de nombramiento.

La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores.

El modo de reemplazarlos.

La forma de acordar y pronunciar el laudo.

Artículo 803°.- RECUSACIONES - Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Solo serán causas legales de recusación:

Interés directo o indirecto en el asunto.

Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con las partes.

Enemistad manifiesta con aquellas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para los árbitros.

Artículo 804°.- PROCEDIMIENTO. CARÁCTER DE LA ACTUACIÓN - Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes le presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Artículo 805°.- PLAZO - Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

Artículo 806°.- NULIDAD - El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Artículo 807°.- COSTAS. HONORARIOS - Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 68 y siguientes.

La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el artículo 775, inciso 4°, si hubiese sido estipulado, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiera corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

TITULO III

Juicio pericial

Artículo 808°.- PROCEDENCIA - La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 513 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre del juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Los peritos árbitros deberán tener las condiciones exigidas para los amigables componedores y especialidad en la materia. Procederán como aquellos, sin que sea necesario el compromiso.

La pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no siendo admisible recurso alguno. Para su ejecución, luego de agregada al proceso, se aplicarán las normas sobre su ejecución de sentencia.

LIBRO VII

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO I

PROCESOS VOLUNTARIOS

Capítulo I

Autorización para contraer matrimonio

Artículo 809°.- TRAMITE - El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitara en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio publico.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores e incapaces, sin padres, tutores, o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Artículo 810°.- APELACIÓN - La resolución será apelable dentro de quinto día. El tribunal de alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

Capitulo II

Tutela - Curatela

Artículo 811°.- TRAMITE - El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Publico, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 810.

Artículo 812°.- ACTA - Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

Capitulo III

Copia y renovación de títulos

Artículo 813°.- SEGUNDA COPIA DE ESCRITURA PUBLICA - La segunda copia de una escritura publica, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgara previa citación de quienes hubiesen participado en aquella, o del ministerio publico en su defecto.

Si se dedujera oposición, se seguirá el tramite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del titulo y estado del dominio, en su caso.

Artículo 814°.- RENOVACION DE TÍTULOS - La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro provincial del lugar del tribunal, que designe el interesado.

Capítulo IV

Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos

Artículo 815°.- TRAMITE - Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citara inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercero día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la solución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrara tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis - expensas.

Capítulo V

Examen de los libros por el socio

Artículo 816°.- TRAMITE - El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquel. La resolución será irrecurrible.

Capítulo VI

Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías

Artículo 817°.- RECONOCIMIENTO DE MERCADERIAS - Cuando el comprador se resistiere a recibir mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, el juez decretara, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquel, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que

designara de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citara a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Artículo 818°.- ADQUISICIÓN DE MERCADERIAS POR CUENTA DEL VENDEDOR - Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de este, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordara la autorización. Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causara instancia.

Artículo 819°.- VENTA DE MERCADERIAS POR CUENTA DEL COMPRADOR - Cuando la Ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretara el remate publico con citación de aquel si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

TITULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 820°.- VIGENCIA TEMPORAL - Las disposiciones de este Código entraran en vigor el 1° de febrero de 1970 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaron a partir de esa fecha.

Se aplicaran también a los juicios pendientes, con excepción de los tramites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Artículo 821°.- RETARDO DE JUSTICIA - La disposición del artículo 167, sobre retardo de justicia, entrara en vigencia seis meses después de la fecha establecida en el artículo 820.

Artículo 822°.- PRUEBA - Las normas del artículo 364, sobre plazo único de prueba y ofrecimiento de esta y la del artículo 427, número de testigos, solo regirá en los juicios en los cuales, antes del 1° de febrero de 1970, no se hubiere proveído de conformidad con el artículo 8° del decreto - ley 23.398/956 (ley 14.467).

Artículo 823°.- JUICIO SUMARIO. JUICIO SUMARISIMO - Las disposiciones de los artículos 318 y 319, y sus correlativas, sobre juicio sumario y juicio sumarísimo se aplicaran a las demandas que se promueven con posterioridad a la fecha mencionada en el artículo 820.

Artículo 824°.- RECURSOS - Las normas sobre apelaciones diferidas se aplicaran solo a aquellos recursos que, a la fecha mencionada en el artículo 820, no hubiesen sido concedidos.

La misma regla se observara respecto de los recursos previstos en el artículo 246.

Artículo 825°.- CADUCIDAD DE INSTANCIA - Las disposiciones de los artículos 308 a 316 sobre caducidad de instancia entraran en vigencia el día 1° de febrero de 1970. Sin embargo, no serán aplicables aun cuando a esa fecha hubiesen transcurrido los plazos del artículo 308, si los litigantes, o el juez o tribunal, impulsaren el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a dicha fecha.

Artículo 826°.- PLAZO - En todos los casos en que este Código otorga plazos mas amplios para la realización de actos procesales, se aplicaran estos aun a los juicios anteriores.

Artículo 827°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, regístrese, publíquese y archívese.
